

Señores:
CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
Yopal - Casanare
E. S. D.

ASUNTO	SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PRE JUDICIAL, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA INCOAR DEMANDA. <i>Ley 2220 del 30 de junio de 2022</i>
ACCIÓN QUE SE PRETENDE	Demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil
CONVOCANTE	KEILLY MOYANO GARZÓN CC. N° 39.950.138 expedida en Villanueva En representación de los menores: ANGIE LIZETH MOYANO GARZÓN TI N° 1.129.244.203 CARLOS MANUEL AGUILERA MOYANO NUIP N° 1.222.131.587
CONVOCADOS	HUGO HERNANDO URREGO ROJAS CC. N° 74.324.949 expedida en Santa María LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT No. 860028415-5 COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO "COOPTRANSMARGINAL" NIT No. 891.800.075-8
SINIESTRO	Accidente de Tránsito
FECHA Y HORA DE LOS HECHOS	16 de julio de 2022, siendo las 12:45 del mediodía
LUGAR DE LOS HECHOS	Kilómetro 19 + 600 vía la Vara al Corregimiento de Caribayona

Extendiendo un atento saludo, **ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.862.056 expedida en Yopal, domiciliado y residente en la ciudad de Yopal, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 172342 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido legalmente por la señora **KEILLY MOYANO GARZÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.950.138 expedida en Villanueva, obrando en calidad de víctima y en representación de los menores **ANGIE LIZETH MOYANO GARZÓN**, identificada con la tarjeta de identidad N° 1.129.244.203 y **CARLOS MANUEL AGUILERA MOYANO**, identificado con NUIP N° 1.222.131.587, obrando en calidad de hijos de la víctima quienes recibirán notificaciones en el correo electrónico Andresgarzon745@gmail.com; por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de solicitar respetuosamente se fije fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, como requisito de procedibilidad, para posteriormente incoar **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, de conformidad con los artículo 67¹ y 68 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, la cual establece: *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...)”*, es así, que con el debido respeto solicito se convoque a audiencia a las siguientes personas naturales y jurídicas, **HUGO HERNANDO URREGO ROJAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.324.949, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa **SPD947**, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO “COOPTRANSMARGINAL”**, persona jurídica, identificada con el NIT N° 800215887-1, representada legalmente por la señora Deyanira Jerez Peña, mayor de edad,

¹ **Artículo 67 de la Ley 2220 de 2022:** *“La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.”*

identificada con cédula de ciudadanía N° 30.083.855 y/o quien haga sus veces, en calidad de empresa en dónde se encontraba afiliado el vehículo de placa SPD947 y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, persona jurídica, identificada con NIT N° 860.028.415-5, representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina y/o quien haga sus veces, en calidad de compañía aseguradora que amparo con póliza de **SEGURO DE SERVICIO PÚBLICO**, con cobertura de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, correspondiente al vehículo asegurado de placa **SPD947**, tendiente a que se reconozcan perjuicios económicos extracontractuales de índole patrimonial y extrapatrimonial causados por las lesiones personales padecidas por la señora **KEILLY MOYANO GARZÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.950.138 expedida en Villanueva, en calidad víctima y beneficiario², como consecuencia de accidente de tránsito en vía pública, acaecido el día **16 de julio de 2022**, en el **Kilómetro 19 + 600 metros vía la Vara, Corregimiento de Caribayona, área rural del Municipio de Villanueva Casanare**, de conformidad con el artículo 1133 del Código de Comercio Colombiano³ y demás normas concordantes, conforme lo estipulado en el correspondiente acápite de pretensiones, que más adelante expondré.

I. DESIGNACIÓN E IDENTIDAD DE LAS PARTES

PARTE CONVOCANTE	PARTE CONVOCADA
KEILLY MOYANO GARZÓN CC. N° 39.950.138 expedida en Villanueva En calidad de víctima y en representación de los menores: ANGIE LIZETH MOYANO GARZÓN TI N°1.129.244.203 En calidad de hija de la víctima CARLOS MANUEL AGUILERA MOYANO NUIP N° 1.222.131.587 En calidad de hijo de la víctima Todos se pueden notificar: Vereda: Buenos Aires Alto Finca el manantial Ciudad: Villanueva Casanare Teléfono: 3228190386 - 3229278676 E-mail: Andresgarzon745@gmail.com APODERADO: ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA C.C. No. 74.862.056 de Yopal T.P. No. 172.342 del C. S. de la Judicatura. Dirección: Calle 15 No. 14 – 27 Primer Piso Avenida la Cultura Ciudad: Yopal. Teléfono: 6334446 y/o 3204869188 E-mail: notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com Página web: www.defendersolucionesjuridicas.com	HUGO HERNANDO URREGO ROJAS C.C. No. 74.324.949 expedida en Santa María En calidad de conductor del vehículo placa SPD947 Dirección: Carrera 6 N° 5- 15 Barrio: Paraíso Alto Ciudad: Villanueva Casanare Teléfono: 3103029196 E-mail: hugohurrego1971@hotmail.com COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO “COOPTRANSMARGINAL” NIT No. 800215887-1 R/L Deyanira Jerez Peña y/o quien haga sus veces En calidad de empresa en dónde se encuentra afiliado el vehículo placa SPD947 Dirección: Carrera 9 N 11-59 Municipio: Villanueva – Casanare Teléfono: 3115388609 E-mail: gerencia@cooptransmarginal.com.co , correo extraído del certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Casanare. EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT No. 860028415-5

² Teniendo en cuenta, que el “seguro de responsabilidad” cumple una función preventiva y reparadora, puesto que salvaguarda o protege el patrimonio del «asegurado» autor o causante del hecho dañino y también les brinda amparo a los damnificados, convirtiéndolos en «beneficiarios» de la indemnización, reconociéndoles inclusive la facultad de accionar de manera directa frente al asegurador. // Sobre esa temática, en fallo CSJ SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01, se expuso: // (...), respecto del seguro de ‘responsabilidad civil’, regulado en general por los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por la Ley 45 de 1990, también resulta oportuno observar que en el asegurador se encuentra radicada la obligación de resarcir los daños patrimoniales que el asegurado le cause a un tercero, denominado víctima, quien por tal motivo se convierte en el beneficiario de la indemnización, todo, claro está, sin perjuicio de las prestaciones que a aquél le puedan corresponder...”.

³ ARTICULO 1133. CÓDIGO DE COMERCIO: “ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR. Subrogado por el art. 87, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

	R/L Néstor Raúl Hernández Ospina y/o quien haga sus veces Dirección: Carrera 20 No 6-87 Municipio: Yopal-Casanare Teléfono: 6345246 E-mail: notificacionesjudicialeslaequidad@equidadseguros.coop, correo extraído del certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Casanare.
--	--

II. CONFLICTO A CONCILIAR

Se trata de conciliar el valor de los perjuicios económicos extracontractuales de índole patrimonial y extrapatrimonial, causados a los convocantes, en el que resultó lesionado la señora **KEILLY MOYANO GARZÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.950.138 expedida en Villanueva, como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día **16 de julio de 2022**, cuando se desplazaba en el vehículo clase automóvil (taxi) de placa **SPD947**, en calidad de pasajera, conducido por el señor **HUGO HERNANDO URREGO ROJAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.324.949 expedida en Santa María, a su vez, como propietario, como empresa en dónde se encontraba afiliado el vehículo de servicio público (taxi), **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO “COOPTRANSMARGINAL”**, persona jurídica, identificada con el NIT N° 800215887-1, representada legalmente por la señora Deyanira Jerez Peña, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.083.855 y/o quien haga sus veces y asegurado por la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, persona jurídica, identificada con NIT N° 860.028.415-5.

III. RECLAMANTES Y PARENTESCO CON LA VÍCTIMA

N°	Nombres y Apellidos	Calidad en que Actúa con Relación a la Víctima Directa	Mayor de Edad quien Actúa en Nombre Propio	Menor de Edad Representado Legalmente
1	Angie Lizeth Moyano Garzón	Hija		Representada por su mamá, Keilly
2	Carlos Manuel Aguilera Moyano	Hijo		Representada por su mamá, Keilly

IV. SOLICITUD

PRIMERO. Se convoque a audiencia de conciliación a las siguientes personas naturales y jurídicas: **JOSÉ EDIER HENAO LUNA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.023.386 expedida en Paujil, en calidad de conductor del vehículo de placa **IRU474**, **YAMITH HENAO LUNA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.914.701 expedida en Doncello, en calidad de propietario del vehículo de placa **IRU474**, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, persona jurídica, identificada con el NIT N° 860.028.415-5, representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina y/o quien haga sus veces, en calidad de compañía aseguradora que amparo con póliza de **SEGURO DE AUTOMÓVILES**, con cobertura de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, del vehículo asegurado de placas **IRU474**, causantes de los perjuicios ocasionados, con quienes se surtirá el respectivo trámite conciliatorio.

SEGUNDO. Efectuada la audiencia de conciliación, expídase copia de la actuación surtida y/o en su defecto constancia de esta.

V. SITUACIÓN FÁCTICA QUE SUSTENTA LA SOLICITUD

En este acápite se relacionan los diversos factores que, por acción y omisión, incidieron de manera directa en los daños y perjuicios que le fueron causados a la señora **KEILLY MOYANO GARZÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.950.138 expedida en Villanueva, como son sus lesiones irrogadas, ocurrido como consecuencia del accidente de tránsito que acaeció el **día 16 de julio de 2022**, cuando se desplazaba en calidad de PASAJERA del vehículo clase automóvil (taxi) de placa **SPD-947**, por el Kilómetro 19 + 600 metros vía la Vara, Corregimiento de Caribayona, área rural del Municipio de Villanueva Casanare, sufriendo también perjuicios sus hijos **ANGIE LIZETH MOYANO GARZÓN** y **CARLOS MANUEL AGUILERA MOYANO**, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se narran a continuación:

Respecto a las condiciones personales, familiares y sociales.

PRIMERO: La señora KEILLY MOYANO GARZÓN, nació el 28 de octubre de 1976, en el Municipio de Cabuyaro, Meta; para el momento del accidente de tránsito contaba con cuarenta y cinco **(45) años**, encontrándose con buena capacidad para laborar y generar su sustento y el de su familia.

SEGUNDO: ANGIE LIZETH MOYANO GARZÓN y CARLOS MANUEL AGUILERA MOYANO, son hijos de la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, nacieron el 08 de enero de 2007 y 26 de junio de 2018 respectivamente, conforme a los Registros Civiles de nacimiento aportados como prueba.

TERCERO: Para la fecha del siniestro, ANGIE LIZETH MOYANO GARZÓN, contaba con quince **(15) años** y CARLOS MANUEL AGUILERA MOYANO, contaba con cuatro **(4) años**, situación que se evidencia en los documentos de identidad adjuntos al presente.

CUARTO: KEILLY MOYANO GARZÓN, relata que, ha sido una mujer independiente, realizaba las tareas de su hogar, como lavar la ropa, barrer el patio, hacía aseo, compraba el mercado, realizaba los quehaceres de su casa, se transportaba en un vehículo sin temor, cuidaba a sus hijos, jugaba y reía con su hijo CARLITOS, cómo le dice, se sentía contenta todos los días, también cuidaba sus animales sin ninguna limitación, le gustaba salir a pasear, llevaba una vida que para ella era normal y feliz.

QUINTO: Tal como lo manifiesta la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, hasta el día del accidente de tránsito, se caracterizaba por ser una mujer hogareña, trabajadora, humilde, amorosa con su familia, comprometida con su hogar, con sus hijos, cumpliendo con sus deberes y responsabilidades como madre, con sus hijos, como mujer, amiga, hermana, hijo, ella resalta los siguientes aspectos:



- a. KEILLY MOYANO GARZÓN, se consideraba una mujer valiente, en sus días libres le gustaba salir y pasear con sus hijos, compartir y disfrutar su tiempo con sus hijos, soñar, reír, perseverar por conseguir sus sueños y el bienestar de su familia, era alegre, risueña, extrovertida, le gustaba salir a departir con su familia, asistir a reuniones con sus amigos y familia, veamos algunas fotografías en dónde estaba compartiendo con su familia:



Fotografías de la Señora Keilly en su entorno familiar, que reposa dentro del acervo probatorio

- b. Cómo relata la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, siempre ha sido el apoyo económico para sus hijos, como también la persona que ha estado más cerca para acompañarlos a través de toda su trayectoria vital, ha sido el soporte de su hogar, la que los motiva a salir adelante, ha sido una mujer que le inculca a sus hijos amor y unidad familiar, también ha sido una mujer, que con sacrificio se ha mantenido de pie luchando por sus metas y dándole lo mejor a sus hijos, durante su camino ha estado en buenas condiciones de salud, no ha sufrido enfermedad grave que genere carencias en su vida.

Respecto a la Ocurrencia del Siniestro y descripción de los vehículos Involucrados:

SEXTO: El día 16 de julio de 2022, la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, en compañía de su hermana LUCIA MOYANO GARZÓN (Q.E.P.D), su sobrina SAMAHIDY LILIBET MOYANO GARZÓN y su hijo menor CARLOS MANUEL AGUILERA MOYANO, posteriormente de realizar unas diligencias personales, detuvieron al vehículo de servicio público (taxi) de placa **SPD947**, en el centro del Municipio de Villanueva, con el fin de desplazarse a su vivienda ubicada en la Vereda Buenos Aires del Municipio de Villanueva Casanare, desde allí emprendieron su recorrido.

SÉPTIMO: Cerca de las 12:45 horas, cuando se desplazaban a la altura del kilómetro 19+600, vía que conduce de La Vara al Corregimiento de Caribayona, área rural del Municipio de Villanueva Casanare⁴, en calidad de PASAJEROS del vehículo clase automóvil (taxi) de placa SPD947, conducido por el señor HUGO HERNANDO URREGO ROJAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.636.450 expedida en Pesca, se desplazaba en exceso de velocidad⁵, debido a ello, empezó a zigzaguear de un lado a otro, perdiendo el control del vehículo, posteriormente dio varias vueltas, deteniendo su marcha y produciéndose volcamiento lateral

⁴ De acuerdo con la información suministrada en el Informe Policial de Accidente de tránsito, de fecha 16 de julio de 2022, así:

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS		Lat. 4° 23' 31" N		3.1 LOCALIDAD O COMUNA	
Kilometro 19+600 Villanueva Casanare		Long. 72° 49' 15" W			
CÓDIGO DE RUTA		VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD			

⁵ Es una de las hipótesis que se encuentra señalada en el Informe Policial de Accidente de tránsito, de fecha 16 de julio de 2022:

HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		Hipótesis:	
DEL CONDUCTOR		110: Exceso en horas de conducción	
		116: Exceso de velocidad	

quedando en posición final dentro del canal de riego ubicado al costado derecho de la calzada en sentido vial La Vara Caribayona, veamos en las siguientes fotografías la posición final del automotor:



Fotografías extraídas del Registro Fotográfico de Accidente de tránsito de fecha 16 de julio de 2022

OCTAVO: Debido al impacto, los pasajeros KEILLY MOYANO GARZÓN, SAMAHIDY LILIBET MOYANO GARZÓN y el menor CARLOS MANUEL AGUILERA MOYANO, fueron trasladados de URGENCIA en ambulancia de los bomberos al Hospital Local de Villanueva para valoración y tratamiento médico, la señora LUCIA MOYANO GARZÓN (Q.E.P.D), falleció en el lugar de los hechos, en dónde siendo las 14:04 horas del día 16 de julio de 2022, el servidor de policía judicial Wilson Orozco Guiza, realizó la Inspección Técnica a cadáver⁶.

NOVENO: Los agentes de tránsito Edwin David Neira Velandia y Hernando Reyes Rodríguez, registraron en el Informe Policial de Accidente de tránsito IPAT No A-001404836, los siguientes datos respecto al automotor asegurado de placa **SPD-947**, en el que se desplazaba la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, en calidad de PASAJERA, junto con los demás pasajeros:

*“El automotor de servicio público se identificó como vehículo **N 1** en el numeral 8 y en su numeral 8.8 **DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO**, se anotó lo siguiente: “vehículo con partes sueltas, rotas y sumiduras por volcamiento en accidente de tránsito (...)” y en el numeral 8.9, **LUGAR DE IMPACTO**, se observó lo siguiente:*

⁶ Acta de Inspección Técnica a Cadáver- FPJ-10 de fecha 16 de julio de 2022, el servidor de policía judicial Wilson Orozco Guiza, registro la siguiente información en el acápite de:

El lugar de la diligencia se trata vía pública, al momento de la diligencia se cuenta con tiempo atmosférico seco, luz natural, una vez se llega al lugar antes descrito se procede a utilizar los elementos de bioseguridad y autoprotección según lo normado por el gobierno nacional con el fin de prevenir el contagio del COVID 19 una vez se instala el puesto de mano se procede a iniciar la inspección técnica a cadáver, donde se observa sobre la vía un cuerpo de sexo femenino sin vida el cual es fijado como **EMP N° 1** el cual respondía a los nombres de LUCIA MOYANO GARZON identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.951.230 de Villanueva Casanare, la cual presentaba una herida abierta al parecer por golpe contundente ocasionado por golpe por volcamiento del vehículo tipo taxi en la región frontal de 5cm de largo x 3cm de ancho, el cual se encontraba vestida con una camiseta color blanco, jean azul y zapatillas color rosado, como **EMP/EF No. 2** se halla 01 vehículo tipo taxi color amarillo de placa SPD947, el cual se encuentra en una cuneta al lado de la vía.

8.3. CLASE DE VEHICULO

☒ AUTOMOVIL

☐ BUS

☐ BUSETA

☐ CAMION

☐ CAMIONETA

☐ CAMPERO

☐ MICROBUS

☐ TRACTOCAMION

☐ VOLQUETA

☐ MOTOCICLETA

☐ M. AGRICOLA

☐ M. INDUSTRIAL

☐ BICICLETA

☐ MOTOCARRO

☐ MOTOCICLO

☐ TRACCION ANIMAL

☐ MOTOCICLO

☐ CUATRMOTO

☐ REMOLQUE

☐ SEMI-REMOLQUE

8.4. CLASE SERVICIO

☐ OFICIAL

☐ PUBLICO

☐ PARTICULAR

☐ DIPLOMATICO

☐ PASAJEROS

☐ COLECTIVO

☐ INDIVIDUAL

☐ MASIVO

☐ ESPECIAL TURISMO

☐ ESPECIAL ESCOLAR

☐ ESPECIAL ASALARIADO

☐ ESPECIAL OCASIONAL

☐ NACIONAL

☐ MUNICIPAL

8.5. MODALIDAD DE TRANS.

☐ MIXTO

☐ CARGA

☐ EXTRADIMENSIONADA

☐ EXTRAPESADA

☐ MERCANCIA PELIGROSA

☐ CLASE DE MERCANCIA

8.6. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

En vehiculo con boxers sueltas
Roños y sumideros por volca
miento en accidente de transi
to

8.7. FALLAS EN:

☐ FRENSOS

☐ DIRECCION

☐ LUCES

☐ BOCINA

☐ LLANTAS

☐ SUSPENSION

☐ OTRA

8.8. LUGAR DE IMPACTO

☐ FRONTAL

☒ LATERAL

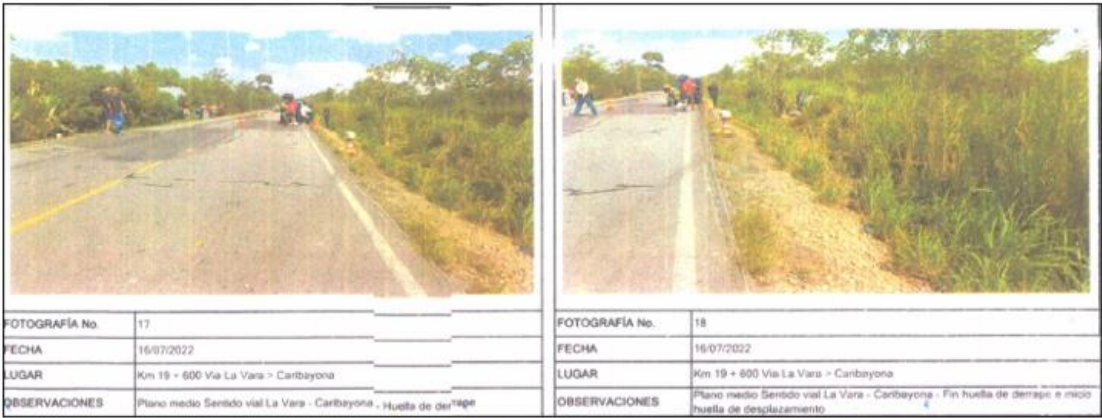
☐ POSTERIOR

☐ Otro

Fragmento tomado del IPAT, adjunto como acervo probatorio

DÉCIMO: El siniestro, se presentó en un tramo de vía de orden Municipal, a la altura del kilómetro 19+600 metros, vía que conduce de la Vara al corregimiento de Caribayona, zona rural del Municipio de Villanueva, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en la casilla séptima (7), estaba conformada por las siguientes CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA, veamos:

“Corresponde a una recta plana, con UTILIZACIÓN doble sentido de circulación, de una calzada, dos carriles, superficie de rodadura asfalto, estado bueno, visibilidad normal, condición de la vía seca y sin iluminación artificial, se estableció como señal horizontal de línea central amarilla continua y línea de borde blanca, sin señales verticales”⁷.



Fotografías extraídas de Registro fotográfico adjunto al acervo probatorio

UNDÉCIMO: Según el croquis (bosquejo topográfico) del Informe Policial de Accidente de tránsito IPAT, se puede observar una huella de derrape, sobre el asfalto en el mismo sentido que transitaba el vehículo clase automóvil (taxi), lo que indicaría que, por la velocidad del automotor, se generó

⁷ Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 06 de julio de 2022.

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

VÍA 1

2

7.1. GEOMÉTRICAS

☒ RECTA

☐ CURVA

☐ PENDIENTE

☐ C/ BAHIA DE EST. CON ANDEN

☐ CON BARRERA

☐ 7.2. UTILIZACIÓN

☐ UN SENTIDO

☐ REVERSIBLE

☐ CONTRAFLUJO

☐ CICLOVIA

☐ 7.3. CALZADAS

☐ DISEÑO

☐ TRES O MAS

☐ VARIABLE

☐ 7.4. CARRILES

☐ UNO

☐ DOS O MAS

☐ VARIABLE

7.5. SUPERFICIE DE RODADURA

☒ ASFALTO

☐ PAVIMENTO

☐ EMPEDIMADO

☐ CONCRETO

☐ TIERRA

☐ OTRA

7.6. ESTADO

☐ BUENO

☐ CON DAÑOS

☐ EN REPARACION

☐ HUNDIMIENTO

☐ RANURADA

☐ PARCHADA

☐ RUZADA

☐ FURADA

☐ 7.7. CONDICIONES

☐ ACEITE

☐ HUMEDA

☐ LODO

☐ ALICANTARILLA DESTAPADA

MATERIAL ORGÁNICO

☐ MATERIAL SUELTO

☐ OTRA

7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL

☐ A. CON BUENA

☐ MALA

7.9. CONTROL DE VELOCIDAD

☐ A. AGENTE DE TRANSITO

☐ B. SEMAFORO

☐ OPERANDO

☐ INTERMITENTE

☐ CON DAÑOS

☐ APAGADO

☐ OCULTO

C. SEÑALES VERTICALES

☐ RARE

☐ CEDA EL PASO

☐ NO GIRE

☐ SENTIDO VIAL

☐ NO ADELANTE

☐ VELOCIDAD MAXIMA

☐ OTRA

☐ NINGUNA

D. SEÑALES HORIZONTALES

☐ ZONA PEATONAL

☐ LINEA DE PARE

☒ LINEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA

☐ SEGMENTADA

☐ LINEA DE BORDE BLANCA CONTINUA

☐ SEGMENTADA

☐ LINEA DE BORDE AMARILLA CONTINUA

☐ LINEA HIBRIDO

E. REDUCTOR DE VELOCIDAD

☐ BANDAS SONORAS

☐ RESALTO

☐ MOVIL

☐ FIJO

☐ SONORIZADOR

☐ ESTOPERO

☐ OTRO

F. DELINEADOR DE PISO

☐ TACHA

☐ ESTOPEROLES

☐ TACHONES

☐ BOYAS

☐ BORRILLOS

☐ TURULUR

☐ BARRERAS PLASTICAS

☐ HITOS TUBULARES

☐ CONOS

☐ OTRO

7.10. VISIBILIDAD

☒ A. NORMAL

☐ B. DIMINUIDA POR

CASEROS

☐ CONSTRUCCION

☐ VALLAS

☐ ARBOL

☐ VEGETACION

☐ VEHICULO ESTACIONADO

☐ ENCADELAMIENTO

☐ POSTE

☐ OTROS

Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT adjunto al acervo probatorio

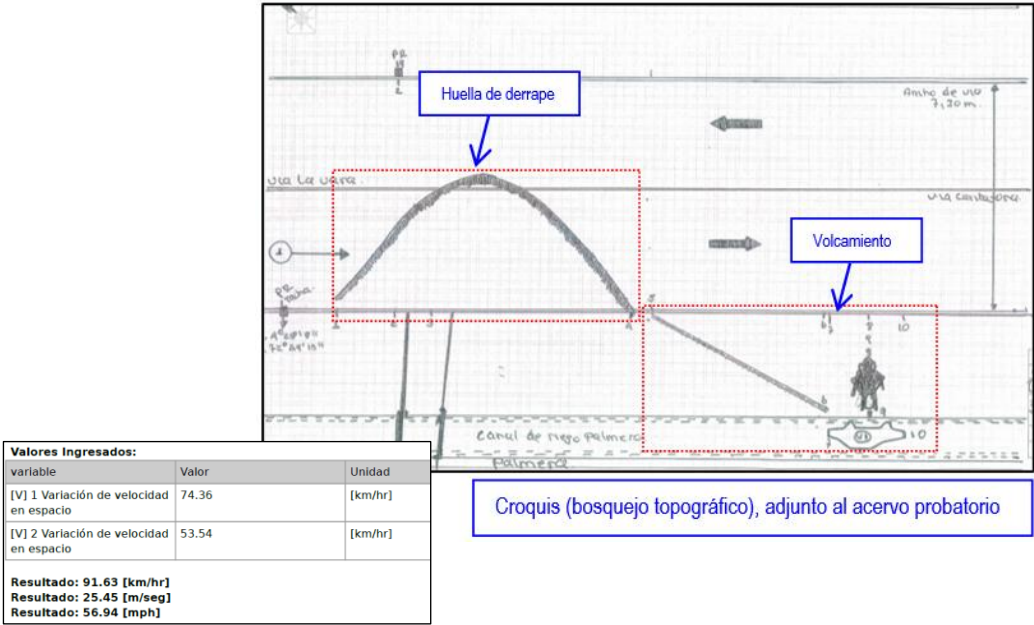
D.S.M

Transversal 18 N° 13-96 de la ciudad de Yopal Casanare

Tel: 633 4446 - Cel. 3115219340 – E-mail notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com

www.defendersolucionesjuridicas.com

dicha fricción y posteriormente realizó varias vueltas hasta quedar en su posición final, en consecuencia, de acuerdo con la información suministrada por los agentes de tránsito, se logró establecer una velocidad superior a los **91.63 km/horas**:



DUODÉCIMO: Así las cosas, se consideró que el accidente pudo evitarse si se hubieran respetado las señales de tránsito de control de velocidad, para el sector, debido a que es una carretera la cual su carpa asfáltica no se encontraba en buenas condiciones⁸, motivo que restringe la velocidad de esa ruta, sin superar los 60 km/hr, sumado a lo anterior es pavimento viejo lo que indicaría que la adherencia de las llantas a la superficie de rodadura se disminuye drásticamente, conclusión que debió conocer el conductor experimentado, ya que el señor HUGO HERNANDO URREGO ROJAS, tiene una experiencia de más de 25 años como conductor, la siguiente imagen es extraída de Google Maps (año 2021), en dónde se observa la señal de velocidad máxima permitida para circular en ese sector correspondiente a 60 km/hr, ubicada dos metros antes del siniestro (km 17), veamos:



DECIMOTERCERO: Es de anotar que el señor URREGO ROJAS, conductor del vehículo tipo automóvil de placa SPD947, según la información que reposa en la plataforma del “RUNT”, cuenta

⁸ Situación que se observa en el álbum fotográfico adjunto al material probatorio.

con licencia de conducción desde el año 1997⁹, categoría C2, lo que le da una experiencia de más de 25 años, además con este documento expedido, muestra que aprobó el curso de formación de conductores de que trata la Resolución 003245 de 2009, anexo 1, numeral 3.1 PERFIL DEL EGRESADO, literal “a) *aplicar sus conocimiento en normas de tránsito y seguridad vial (...) y literal “c) Dominar y operar técnicamente el vehículo en las diferentes condiciones de la vía y del medio”.*

DECIMOCUARTO: En los artículos 981 y 982 del Código de Comercio¹⁰ modificados por Decreto 01 de 1990, se dispone las obligaciones del transportador, cuando se trata de transporte de pasajeros, es así como, el conductor, URREGO ROJAS, tenía la obligación de operar el automotor con el deber de cuidado y guarda, como lo hace un buen padre de familiar, y conducir a los pasajeros sanos y salvos al lugar del destino, obligación que incumplió.

DECIMOQUINTO: Se avizora en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, suscrito por los servidores de policía judicial, que establecieron como Hipótesis de Accidente de Tránsito, las siguientes “**DEL CONDUCTOR CÓDIGO 110 “EXCESO EN HORAS DE CONDUCCIÓN”** y la **116 “EXCESO DE VELOCIDAD”**, igualmente se encuentra implícita en la Resolución 0011268 del 2012¹¹, siendo así, el conductor del rodante de placa **SPD947**, no tomó las debidas precauciones, debido a que no actuó con el deber de guarda y cuidado, desobedeciendo las señales de tránsito que advertían los riesgos y la peligrosidad de la vía, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		
DEL CONDUCTOR	☒ 110 ☒ 116	DEL VEHÍCULO ☐ ☐
	☐ ☐	DE LA VÍA ☐ ☐
OTRA	☐	ESPECIFICAR ¿CUAL?

110	Exceso en horas de conducción.	Quando el conductor ha conducido durante un tiempo prolongado y/o monótono; aumentando la fatiga en la conducción.
116	Exceso de velocidad.	Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente.

Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, numeral 11, soporte adjunto como material probatorio

DECIMOSEXTO: El agente de tránsito Edwin David Neira Velandia, plasmó en el Informe de Accidente de tránsito, de fecha 16 de julio de 2022, lo siguiente:

⁹ Fragmento extraído de la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT” <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>, correspondiente a la fecha en que se expidió la licencia de conducción del señor HUGO HERNANDO URREGO, categoría C1, veamos:

¹⁰ Artículos 981 y 982 del Código de Comercio:

“CONTRATO DE TRANSPORTE. Art. 981- *El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.*

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.

“OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR: Art. 982- *modificado por Decreto 01 de 1990, artículo 2: El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículo previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:*

(...) 2º) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino”. (Negrilla fuera de texto).

¹¹ Resolución 0011268 del 2012, la cual reglamenta el Manual para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT).

La versión de los hechos contada por los otros pasajeros del vehículo es que este empieza a zigzaguear de un lado a otro, el conductor pierde el control del vehículo saliéndose de la vía produciéndose el volcamiento, además manifiestan que venía rápido.

DECIMOSÉPTIMO: Producto del siniestro, ocurrido el día 16 de julio de 2022, en donde resultó lesionada la señora KEILLY MOYANO GARZÓN y en dónde falleció su hermana, la señora LUCIA MOYANO GARZÓN (Q.E.P.D), se apertura investigación en conocimiento de FISCALÍA 15 SECCIONAL DE MONTERREY CASANARE, y se le asignó el Código Único de Investigación No. **854406001217202200209**, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES CULPOSAS, en contra del señor HUGO HERNANDO URREGO ROJAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°74.324.949 expedida en Santa María Boyacá.

Caso Noticia No: 854406001217202200209	
Despacho	FISCALIA 15 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD SECCIONAL - MONTERREY
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CASANARE
Fecha de asignación	19-JUL-22
Dirección del Despacho	CARRERA 6 NO. 16-30
Teléfono del Despacho	57(8)6249227
Departamento	CASANARE
Municipio	MONTERREY
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 10/02/2023 17:47:08	

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

DECIMOCTAVO: El vehículo ASEGURADO objeto de la presente reclamación, ostenta las siguientes características, de acuerdo con la información que reposa en el “Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”:

Placa	SPD947	Clase	AUTOMÓVIL
Servicio	Público	Marca	Chevrolet
Carrocería	Sedan	Línea	Chevytaxi
Modelo	2020	Color	Amarillo urbano
No. motor	Z2192400L4AX0339	No. Chasis	9GACE5CD7LB022607
Propietario y conductor	HUGO HERNANDO URREGO ROJAS	CC. N°	74.324.949 expedida en Santa María
Adscrito a la empresa	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO “COOPTRANSMARGINAL”	NIT N°	891.800.075-8

DECIMONOVENO: El rodante de SERVICIO PÚBLICO causante del siniestro, se encontraba amparado para la época de los hechos con PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL, con cobertura de lesiones o muerte, expedida por la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, persona jurídica, identificada con el NIT N° 860028415-5, representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina y/o quien haga sus veces, como se evidencia en las pólizas que reposan dentro del acervo probatorio, con las siguientes características

SEGURO R.CE SERVICIO PUBL. PÓLIZA AA024325 FACTURA AA073312 NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL: DOCUMENTO 00000000000000000000, CERTIFICADO AA071470, AGENCIA YOPAL, PRODUCTO R.CE SERVICIO PUBL., FORMA DE PAGO Con Cuota a 30, 60 y 90 días, DIRECCIÓN Carrera 20 No 8 - 45 DE 101, ORDEN 3, USUARIO MLACOSTA01.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 05/07/2022, DESDE 05/07/2022, HASTA 05/07/2022, VIGENCIA DE LA PÓLIZA 05/07/2022, HORA 24:00, FECHA DE IMPRESIÓN 03/07/2023.

DATOS GENERALES: TOMADOR COOPTRANS MARGINAL DEL LLANO LTDA, DIRECCIÓN CARRERA 9 N° 11 - 59, ASEGURADO DUEÑAS ROSA MAURICIO, DIRECCIÓN CALLE 2 N° 432 EL PARAISO, BENEFICIARIO PASAJEROS AFECTADOS, DIRECCIÓN PASAJEROS AFECTADOS.

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO: DETALLE, DESCRIPCIÓN, VALOR ASEGURADO.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO: DESCRIPCIÓN, VALOR ASEGURADO, DED %.

SEGURO R.C. CONTRACTUAL PÓLIZA AA024324 FACTURA AA073311 NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL: DOCUMENTO 00000000000000000000, CERTIFICADO AA071470, AGENCIA YOPAL, PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL, FORMA DE PAGO Con Cuota a 30, 60 y 90 días, DIRECCIÓN Carrera 20 No 8 - 45 DE 101, ORDEN 2, USUARIO MLACOSTA01.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 05/07/2022, DESDE 05/07/2022, HASTA 05/07/2022, VIGENCIA DE LA PÓLIZA 05/07/2022, HORA 24:00, FECHA DE IMPRESIÓN 03/07/2023.

DATOS GENERALES: TOMADOR COOPTRANS MARGINAL DEL LLANO LTDA, DIRECCIÓN CARRERA 9 N° 11 - 59, ASEGURADO DUEÑAS ROSA MAURICIO, DIRECCIÓN CALLE 2 N° 432 EL PARAISO, BENEFICIARIO PASAJEROS AFECTADOS, DIRECCIÓN PASAJEROS AFECTADOS.

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO: DETALLE, DESCRIPCIÓN, VALOR ASEGURADO.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO: DESCRIPCIÓN, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE, DEDUCIBLE VALOR, PRIMA.

VIGÉSIMO: Para la fecha de los hechos, el automotor clase automóvil de placa SDP947, se encontraba afiliado a la empresa transportadora **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO “COOPTRANS MARGINAL”**, persona jurídica, identificada con el NIT N° 800215887-1, lo que la convierte en vigilante de la “*actividad generadora del daño*”, por desarrollar una “*actividad de interés general, además de ser garantes del servicio y de la prestación legal del mismo*”, haciendo aplicable la solidaridad del artículo 983 del Código de Comercio, modificado por el 3° del Decreto 01 de 1990 y 1991, modificado por el 9° ídem, y la responsabilidad solidaria del artículo 2344 del Código Civil; por tanto, como empresa afiliadora del vehículo que generó el daño, se presume la guarda material de la cosa porque la afiliación implica que se tiene el control y disposición del mismo.

RESPECTO AL DAÑO

VIGÉSIMO PRIMERO: La señora KEILLY MOYANO GARZÓN, posterior al accidente de tránsito fue remitida en ambulancia de los bomberos al Hospital Local de Villanueva, sin embargo, debido a la gravedad de las lesiones, el día 17 de julio de 2022, siendo las 10:37, ingresó al Hospital Regional de la Orinoquia, “HORO”, en dónde fue atendida por la médica general Izhar Eli Samur Benítez, quien registro lo siguiente:

HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, NIT 8918559295

Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Vía Marginal de la Selva

Yopal - Casanare

Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699

Fecha Nacimiento: 28/10/1976 Edad en el folio: 45 Años \ 8 Meses

Municipio: VILLANUEVA Barrio o Vereda Abajo

Entidad Ingresante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SOAT

Entidad Paciente: CAPRESOCA EPS

Regimen: Subsidiado

N° Ingreso: 1957815 Fecha Ingreso: 17/07/2022 09:53 No Documento 39950138

Paciente: KEILLY MOYANO GARZON

Servicio: 18 Días Sexo: Femenino Estado Civil: Soltero

Dirección: VEREDA BUENOS AIRES Teléfono: 3142437909

Contrato Ingreso: 0335 - SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. SOAT

Contrato Paciente: CAPRESOCA EPS 234- 2022 - URG. HOSP - SUBSIDIADO

FOLIO N° 17 Fecha: 17/07/2022 10:37 Pagina 1/2

Realizado por: IZHAR ELI SAMUR BENITEZ MEDICINA GENERAL TP: S50

DIAGNOSTICOS: POLITRAUMA

ANALISIS Y PLAN: SE TRATA DE PACIENTE FEMENINA DE 45 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA EN EL CONTEXTO DE POLITRAUMA POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE OCUPANTE, CON POSTERIOR DOLOR Y LIMITACION A LA MOVILIDAD NO REFIERE, DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON CIFRAS TENSIONALES FUERA DE METAS, PACIENTE CON HIPERTENSION ARTERIAL POR HISTORIA CLINICA, SE INGRESA PARA SOLICITAR ESTUDIOS DE EXTENSION DIAGNOSTICOS POR IMAGENES, DESCARTAR FRACTURAS OSEAS Y LESIONES AGUDAS DEBIDO A NATURALEZA DEL POLITRAUMA.

ORDENES MEDICAS: -- OBSERVACION -- NADA VIA ORAL -- CATETER HEPARINIZADO -- LACTATO DE RINGER 80 CC/H IV -- TRANSDOL 50MG IV DILUIDO Y LENTO -- SS RX DE COLUMNA CERVICAL, TORAX, BRAZO IZQUIERDO Y ECOGRAFIA ABDOMINAL

Historia Clínica emitida por el Hospital Regional de la Orinoquia que reposa en el acervo probatorio, folio 17

VIGÉSIMO SEGUNDO: El especialista en cirugía general, Carlos Andrés Vega Sandoval, ordeno que le realizaran a la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, un TAC DE TÓRAX SIMPLE, el día 18 de julio, observó el resultado y reporto un hemoneumotorax izquierdo, por tal motivo decidió pasar a la paciente a sala de cirugía para el procedimiento quirúrgico de Toracostomia izquierda, tal como consta en el informe quirúrgico, veamos:

¹² **CONTRATO DE AFILIACIÓN**–Deber de cuidado y guarda de la empresa transportadora frente a los vehículos afiliados y responsabilidad frente a terceros por actividad peligrosa que implica la movilización de vehículos. Reclamación de perjuicios por lesiones, producto de la colisión entre taxi y motocicleta. Reiteración de las sentencias de 1 de febrero de 1992, 13 de octubre de 1998, 5 de mayo de 1999, 20 de junio de 2005 y 18 de junio de 2013. (SC5885-2016; 06/05 /2016)

HORO

HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA

NIT 8918550295

Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Vía Marginal de la Selva

Yopal - Casanare

Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699

INFORME QUIRURGICO

N° Ingreso: 1957815

Fecha Ingreso: 17/07/2022 09:53

No Documento: 39950138

Paciente: KEILLY MOYANO GARZON

Servicio: URGENCIAS OBSERVACION TRES (3)

Cama: HOS5P-525B HOSPITALIZACIÓN 5 PISO NSHY - 525B

Edad en el folio: 45 Años \ 8 Meses \ 19 Días

Sexo: Femenino

Entidad Ingreso: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SOAT

Contrato Ingreso: 0335 - SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. SOAT

FOLIO N° 22

Fecha: 18/07/2022 06:24

Pagina 1/1

Realizado por: CARLOS ANDRES VEGA SANDOVAL

CIRUGIA GENERAL

TP: 94863

ESPECIALISTA CARLOS ANDRES VEGA SANDOVAL

ANESTESIOLOGO(A) ---NO APLICA---

INSTRUMENTADOR QX YILL ANABELLY QUIROZ DIAZ

AYUDANTE QUIRURGICO DR ALBA

CIRCULANTE MARTHA MOLANO

TIPO DE ANESTESIA LOCAL

DIAGNÓSTICO PRE-QUIRURGICO 5298

DIAGNÓSTICO POS-QUIRURGICO

DIAGNÓSTICO PRE-QUIRURGICO

DIAGNÓSTICO POS-QUIRURGICO

DIAGNÓSTICO POS-QUIRURGICO

FECHAY HORA DE INICIO 18/07/2022 05:59

FECHA Y HORA FINAL 18/07/2022 06:20

SALA QUIRURGICA SALA 3 NHY

DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS

- DIAGNOSTICO(S) PREQUIRURGICO(S): TRAUMATISMO DEL TORAX

- DIAGNOSTICO(S) POSTQUIRURGICO(S): HEMOTORAX

- PROCEDIMIENTO(S) REALIZADO(S): TORACOSTOMIA

Historia clínica emitida por el Hospital Regional de la Orinoquia, reposa en el acervo probatorio, folio 22

VIGÉSIMO TERCERO: Posterior al procedimiento quirúrgico, fue valorada por la médica Laura Vanessa Bastidas Castro, a las 19:09 horas, en dónde registro lo siguiente:

HORO

HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA

NIT 8918550295

Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Vía Marginal de la Selva

Yopal - Casanare

Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699

EVOLUCION MEDICA

N° Ingreso: 1957815

Fecha Ingreso: 17/07/2022 09:53

No Documento: 39950138

Paciente: MOYANO GARZON KEILLY

Servicio: HOSPITALIZACIÓN 4 PISO ALA 1 - QUIRURGICOS

Cama: HOS4P-405A HOSPITALIZACIÓN 4 PISO NSHY - 405A

Edad en el folio: 45 Años \ 8 Meses \ 19 Días

Entidad Ingreso: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SOAT

Contrato Ingreso: 0335 - SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. SOAT

Entidad Paciente: CAPRESOCA EPS

Contrato Paciente: CAPRESOCA EPS 234- 2022 - URG, HOSP - SUBSIDIADO

Regimen Subsidiado

ANALISIS:

PACIENTE FEMENINA EN SU TERCERA DECADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTE DE HIPERTENSION ARTERIAL QUIEN SUFRIÓ ACCIDENTE DE TRANSITO REQUIRIENDO TORACOSTOMIA IZQUIERDA POR HEMO-NEUMOTÓRAX IZQUIERDO, ADEMAS PRESENTA MÚLTIPLES FRACTURAS COSTALES IZQUIERDAS, FRACTURA CONMUNITA DE CLAVICULA IZQUIERDA. AL MOMENTO PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, CON CIFRAS TENSIONALES ELEVADAS EN MANEJO CON HIPERTENSIVOS ORALES, TOLERANDO OXIGENO AMBIENTE CON EPISODIO DE DESATURACION, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, AFEBRIL, ALERTA, COLABORADORA, CON MALA MODULACION DEL DOLOR, REFIERE PERSISTENCIA DE DOLOR EN REJA COSTAL IZQUIERDA Y SITIO DE INSERCIÓN DE TORACOSTOMIA, CON DRENAJE DE 450CC EN 12 HORAS POR TORACOSTOMIA, NIEGA DOLOR ABDOMINAL. CON REPORTE DE HEMOGRAMA CONTROL CON LEUCOCITOSIS CON NEUTROFILIA, ANEMIA LEVE, PLAQUETAS EN RANGO DE NORMALIDAD. PACIENTE FRACTURA DE T11 CON OCUPACIÓN DEL CANAL MEDULAR PENDIENTE VALORACION POR SERVICIO DE NEUROCIRUGIA. SE INDICA OXIGENO ALTO FLUJO, SE AJUSTA ANTIHIPERTENSIVOS Y SE AJUSTA ANALGESIA. SE COMENTA CON CIRUJANO DE TURNO (DR. ALFREDO AREYANES) QUIEN REVALORA E INDICA TOMA DE TOMOGRAFIA DE TORAX ANTE ABUNDANTE DEBITO POR TORACOSTOMIA Y EPISODO DE DESATURACION SUBITA, SOLICITA PARACLINICOS DE EXTENSION Y VALORACION POR URGENCIOLOGIA ANTE DETERIORO CLINICO DE PACIENTE PARA TRASLADO DE PACIENTE A UNIDAD DE CUIDADOS INTERMEDIOS. SE INFORMA PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA.

Historia Clínica emitida por el Hospital Regional de la Orinoquia, reposan en el acervo probatorio, folio 27

VIGÉSIMO CUARTO: A raíz del accidente de tránsito, la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, para el día 18 de julio, presentó hallazgos críticos el cual requirió de evaluación inmediata por parte del médico tratante, fue trasladada a la unidad de cuidados intermedios, *por toracotomía asociada a episodio de desaturación aislada e hipertensión arterial en rangos de crisis hipertensiva*, se encontraba en regulares condiciones generales, con tac tórax simple múltiples fracturas costales izquierdas y de clavícula, hemoneumotorax izquierdo. fractura de t11 con ocupación del canal medular. (Historia Clínica emitida por el Hospital Regional de la Orinoquia “HORO”, que reposa en el acervo probatorio, folio 31)

VIGÉSIMO QUINTO: Para el día 20 de julio de 2022, el especialista de cirugía general, Andrés Martin Quesada Peña, anotó lo siguiente en la historia clínica emitida por el Hospital Regional de la Orinoquia “HORO”, folio 44:

Transversal 18 N° 13-96 de la ciudad de Yopal Casanare

Tel: 633 4446 - Cel. 3115219340 – E-mail notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com

www.defendersolucionesjuridicas.com

D.S.ª

HORA

HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA

NIT 8918550295

Calle 15 Nº 07-95 Manzana L - Vía Marginal de la Selva

Yopal - Casanare

Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699

EVOLUCION MEDICA

Nº Ingreso: 1957815

Fecha Ingreso: 17/07/2022 09:53

No Documento: 39950138

Paciente: MOYANO GARZON KEILLY

Servicio: UNIDAD DE CUIDADO CRITICO

Cama: UCC-09 UNIDAD CUIDADO CRITICO 09

Edad en el folio: 45 Años \ 8 Meses \ 21 Días

Entidad Ingreso: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SOAT

Contrato Ingreso: 0335 - SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. SOAT

Entidad Paciente: CAPRESOCA EPS

Contrato Paciente: CAPRESOCA EPS 234- 2022 - URG, HOSP - SUBSIDIADO

Regimen: Subsidiado

PACIENTE DE 45 AÑOS DE EDAD CON DIAGNÓSTICOS:

POLITRAUMATISMO ISS 11 PUNTOS

TRAUMA DE TORAX CERRADO

-HEMONEUMOTÓRAX IZQUIERDO

-POP 18/07/22 TORACOSTOMÍA IZQUIERDA

RIESGO DE TORAX INESTABLE

MÚLTIPLES FRACTURAS COSTALES IZQUIERDAS

TRAUMA ÓSEO

FRACTURA DE APÓFISIS TRANSVERSA IZQUIERDAS DE LOS CUERPOS VERTEBRALES L2, L3 Y L4

FRACTURA DE T11 CON OCUPACIÓN DEL CANAL MEDULAR.

FRACTURA CONMINUTA DE CLAVÍCULA IZQUIERDA.

HIPERTENSIÓN ARTERIAL MAL CONTROLADA

ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE PASAJERA DE AUTOMÓVIL

Historia Clínica emitida por el Hospital Regional de la Orinoquia, reposan en el acervo probatorio, folio 44

VIGÉSIMO SEXTO: Desde el día 17 de julio de 2022 hasta el día 04 de agosto de 2022, la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, estuvo hospitalizada, recibiendo medicamentos, valoración con las diferentes especialidades como cirugía general, neurocirugía, medicina interna, así mismo, estuvo en terapia respiratoria y física, situación que se observa en la historia clínica adjunta a la presente reclamación, igualmente se observa el siguiente diagnóstico:

PACIENTE FEMENINA DE 45 AÑOS CON DIAGNÓSTICOS:

FRACTURA DE APÓFISIS TRANSVERSA IZQUIERDAS DE LOS CUERPOS VERTEBRALES L2, L3 Y L4

FRACTURA DE T12 CON RETROPULSIÓN DEL MURO POSTERIOR TIPO A3

FRACTURA CONMINUTA DE CLAVÍCULA IZQUIERDA

POLITRAUMATISMO ISS 11 PUNTOS

TRAUMA DE TORAX CERRADO

-HEMONEUMOTÓRAX IZQUIERDO

-POP 18/07/22 TORACOSTOMÍA IZQUIERDA

-POP 02/08 ARTRODESIS POSTERIOR T11-T12

MÚLTIPLES FRACTURAS COSTALES IZQUIERDAS

HIPERTENSIÓN ARTERIAL REFRACTARIA EN MANEJO

ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE PASAJERA DE AUTOMÓVIL

S/ REFIERE SENTIRSE MEJOR CON DOLOR LUMBAR CON MEJORA CLÍNICA POR PREVIO POR:

GLASGOW 15

EQUIMOSIS PERIORBITARIA

ISOCORIA NORMORREACTIVA NO OFTALMOPLEJIAS

SIMETRÍA FACIAL NO DEFICIT DE PARES BAJOS

MOVILIZA LAS 4 EXTREMIDADES FUERZA 5/5

ARCOS DE MOV CERVICAL CONSERVADOS

DOLOR A LA PERCUSIÓN DE EJE AXIAL

TORACOSTOMIA PERMEABLE IZQUIERDA , ESCAOS DRENAJE

ANÁLISIS:

PACIENTE CON TRAUMA TORACO-LUMBAR POSTERIOR ACCIDENTE DE TRÁNSITO SUFRIENDO FRACTURA INESTABLE DE T12 ,POP 02/08

ARTRODESIS POSTERIOR T11-T12

SEGUIMIENTO POR MEDICINA INTERNA POR CIFRAS TENSIONALES.

EN EL MOMENTO DE LA REEVALUACIÓN PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLÍNICA FAVORABLE, CON MEJORA DEL DOLOR POR LO QUE SE DECIDE CERRAR IC POR NUESTRO SERVICIO.

Historia Clínica emitida por el Hospital Regional de la Orinoquia, reposan en el acervo probatorio, folio 160

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Posteriormente de su salida, el día 12 de octubre de 2022, asistió con la especialista en neurocirugía, Lady Farfán González, quien evidenció edema en miembro superior izquierdo y limitación que debe descartarse sea secundaria a fractura cabalgada de clavícula por lo que se envía valoración por ortopedia, su diagnóstico era: “fractura de vertebra torácica”. Así mismo asistió con el especialista en ortopedia y traumatología. (Historia Clínica emitida por la Clínica de Casanare, folio1).

VIGÉSIMO OCTAVO: Posteriormente, fue nuevamente valorada por el especialista en Ortopedia y Traumatología con radiografías de clavícula izquierda y columna lumbosacro, con el especialista en Neurocirugía, situación que se puede observar en las historias clínicas que reposan en el material probatorio y de acuerdo con lo manifestado por mi poderdante, se evidenció que la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, padeció un daño en su integridad, debido a los traumatismos generados por el impacto, ha tenido que vivir desde aquel momento fatal, soportando dolor como consecuencia de las fracturas presentadas, además de la limitación en su funcionalidad, generando de esta manera disminución en su pérdida de capacidad laboral.

VIGÉSIMO NOVENO: Por las secuelas generadas a mi mandante, KEILLY MOYANO GARZÓN, a causa del siniestro, el día 10 de febrero de 2023, el profesional universitario forense,

Cristian Pablo Villadiego Paternina, le realizó el tercer reconocimiento médico legal en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Yopal, anotando en el acápite de **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**, como incapacidad médico legal **DEFINITIVA**, lo siguiente:


INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA YOPAL
DIRECCIÓN: Marginal de la Selva Diagonal 9 No 13C-68 Barrio La Corocora, YOPAL, CASANARE
TELÉFONO: 57 6086358773 - 6086341130 Telegrafía IP 6014069944 extensión 4832
INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: UBYOP-DSCS-00319-2023
ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (cicatrices en espalda); Perturbación funcional de órgano hiperextensión columna dorsolumbar de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano Flexión de columna dorsolumbar de carácter permanente; Se regresan historias clínicas aportadas.

Informe Pericial de Clínica Forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fecha 10 de febrero de 2023

TRIGÉSIMO: Según lo mencionado por mi poderdante, KEILLY MOYANO GARZÓN, los daños causados en su integridad física como consecuencia del fatal accidente, han generado alteración en sus sentimientos y emociones, soportando cambios en su esfera interna, perturbando su estado de ánimo, generando sentimientos de depresión, ansiedad, aflicción, perturbación anímica e impotencia, por tal motivo debió asistir a valoración de psiquiatría con el médico profesional en Psiquiatría Luis Alfredo Montenegro, a pesar del tiempo transcurrido desde el siniestro, necesitaba la ayuda de un profesional, situación que se vislumbra en el diagnóstico, la cual le determinaron lo siguiente: **“EPISODIO DEPRESIVO MODERADO”¹³**, tal como se evidencia en la Historia Clínica, que se incluye como prueba en este escrito, veamos:

DIAGNOSTICOS CIE
Codigo: F321 Nombre: EPISODIO DEPRESIVO MODERADO
Tipo: IMPRESIÓN DIAGNOSTICA Categoría: Diagnóstico Principal
Diagnóstico Ampliado por Especialidad:
Ampliación:
Finalidad de la Consulta Causa externa Finalidad del Procedimiento
NO APLICA ENFERMEDAD GENERAL
Profesional que clausura: MONTENEGRO CHAMORRO LUIS ALFREDO
CC 79119383 R.M. 103/92
Profesional que elabora: MONTENEGRO CHAMORRO LUIS ALFREDO CC 79119383 R.M. 103/92
Fecha y hora del registro: 12/04/2023 10:42 a.m.

Historia Clínica emitida por la Clínica del Oriente, fecha 12 de abril de 2023, reposa en el material probatorio

TRIGÉSIMO PRIMERO: Debido al daño ocasionado en su integridad física, presentó disminución en la pérdida de capacidad laboral, por tal motivo fue practicado a mi poderdante el día 24 de mayo de 2024, Dictamen N° 246 de Pérdida de Capacidad Laboral por parte del Perito profesional en medicina y especialista en salud ocupacional Dr. BENJAMÍN RINCÓN CASTILLO, quien arrojó en su numeral 2, del Dictamen N° 246, como resultado el **45,30 %¹⁴**, para su calificación determinó los siguientes criterios:

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Así las cosas, asegura mi poderdante KEILLY MOYANO GARZÓN que, como consecuencia del fatal accidente, presentó lesiones que afectaron su integridad y que hoy en día le han quedado secuelas en su cuerpo, motivo por el cual asistió con diferentes

¹³ Historia Clínica emitida por la Clínica del oriente LTDA. de fecha 12 de abril de 2023, valoración de psiquiatría con diagnóstico principal realizado a la señora KEILLY MOYANO GARZÓN.

¹⁴ Dictamen N° 246 de pérdida de capacidad laboral, de fecha 24 de mayo de 2024, suscrito por el Dr. Benjamín Rincón.

especialistas, entre ellos, fue valorado desde un punto de vista jurídico forense, quien dictaminó las siguientes secuelas medicolegales, que fueron soportadas desde el momento del siniestro dejando secuelas hoy en día y alterando su diario vivir, situación que se evidencia en el Informe Pericial emitido por el Instituto de medicina legal, todas las secuelas de carácter permanente, disminuyendo su capacidad laboral:

a. **Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (cicatrices en espalda):**

“Espalda: 1. Cicatriz de intervención quirúrgica de trazo vertical de 4 x 0.4 cm hipercrómica, hipertrófica OSTENSIBLE que se localiza a nivel dorsal izquierdo entre vertebras T9 y T 10, 2. Cicatriz de intervención quirúrgica de trazo vertical de 4 x 0.4 cm hipercrómica, hipertrófica OSTENSIBLE que se localiza a nivel dorsal DERECHO entre vertebras T9 y T 10, 3. Cicatriz de intervención quirúrgica de trazo vertical de 3x 0.3 cm hipercrómica, hipertrófica OSTENSIBLE que se localiza a nivel dorsal izquierdo entre vertebras T1 y T 12, 4. Cicatriz de intervención quirúrgica de trazo vertical de 2.5 x 0.3 cm hipercrómica, hipertrófica OSTENSIBLE que se localiza a nivel dorsal derecho entre vertebras T1 y T 12”.



b. **Perturbación funcional del órgano de hiperextensión columna dorsolumbar de carácter permanente.**

- Osteomuscular (...) hiperextensión: 0 grados: anormal (5-30 grados normal), rotación derecha: 30 grados: normal (5-35), rotación izquierda: 30 grados: normal (5-35) ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

c. **Perturbación funcional del órgano flexión de columna dorsolumbar de carácter permanente.**

- Osteomuscular (...) 1. Hay dolor a dorsoflexion lumbar que limita arco de movilidad Arcos de movilidad: Flexión de columna dorsolumbar: 5 granos: anormal (10-75 grados normal),

TRIGÉSIMO TERCERO: La señora KEILLY MOYANO GARZÓN, manifiesta que, para sus hijos, ANGIE LIZETH MOYANO GARZÓN y CARLOS MANUEL AGUILERA MOYANO, ha sido una situación difícil desde el momento en el que se accidentó su mamá, han sufrido el padecimiento del estado de salud, físico y psicológico de su madre, irreparables daños de afección, angustia, dolor, como son los daños morales, se han sentido solos debido al tiempo que permaneció hospitalizada, se sentían frustrados por no poder ayudarla, verla decaída y en mal estado de salud.

TRIGÉSIMO CUARTO: Mi poderdante, KEILLY MOYANO GARZÓN, manifiesta que, posteriormente al accidente, ha vivido cambios en su vida, es así como narra lo siguiente:



“Después del accidente soy una mujer insegura con miedo todos los días, no puedo salir sola por qué me canso mucho de mi espalda, me toca sentarme, sufro de depresión todo el tiempo, tanto que he intentado quitarme la vida de solo pensar todo lo que pasó, no puedo trabajar, no puedo lavar, no puedo hacer mi quehaceres yo sola por qué cuando lo hago me canso rápido me toca estar acompañada de alguien, me da muchos nervios cuando monto en carro, cuando frenan me asusto mucho, no puedo tener a mi hijo, no lo puedo cuidar por lo tanto con el dolor de mi alma lo tiene el papá, me siento aburrida no puedo montar en motocicleta, mi vida no es la misma me cambio 90%, me la paso triste de pensar en los que nos sucedió, perdiendo no sólo parte de mi vida, sino también perdí a mi amada hermana que falleció” Relata la señora KEILLY MOYANO GARZÓN.

TRIGÉSIMO QUINTO: La señora KEILLY MOYANO GARZÓN, se había desempeñado en oficios varios, trabajando con los contratistas de Geopark, también como controladora vial, siempre ha buscado generar su ingreso económico, el día antes del accidente había realizado los exámenes para controladora vial y ese mismo día del accidente había firmado contrato y le habían entregado la dotación para entrar al día siguiente a laborar, sin embargo, como consecuencia del accidente de tránsito, la empresa dio por terminado el contrato laboral, quedando sin empleo.

TRIGÉSIMO SEXTO: En el desarrollo de su actividad, mi poderdante KEILLY MOYANO GARZÓN, teniendo en cuenta que se prevé que nadie puede devengar menos del salario mínimo, se presume como salario para la fecha del accidente de tránsito la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000 m/cte.)**, salario mínimo vital para su sustento y el de su hogar, ingresos que solventaban las necesidades básicas para ella y su familia.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Para la fecha de la ocurrencia de los hechos, KEILLY MOYANO GARZÓN, contaba con la edad de **45 años**, siendo su expectativa de vida de **40.9** más de edad, según las tablas de Mortalidad de rentistas de hombres y mujeres, aplicadas por la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunta al presente escrito.

TRIGÉSIMO OCTAVO: De conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio¹⁵ en consonancia con el artículo 1133¹⁶ de precitada norma, no ha operado el fenómeno de la prescripción a favor de los damnificados en el seguro de responsabilidad, es decir, a favor de mis poderdantes.

TRIGÉSIMO NOVENO: El día 12 de junio del 2024, se radicó por medio de la plataforma de la aseguradora <https://www.laeguidadseguros.coop/contacto/que-hacer-en-caso-de-siniestro>, Reclamación Directa ante la Aseguradora para la Afectación a Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual causados por Lesiones Personales Culposas en Accidente de Tránsito como Reclamante a la señora KEILLY MOYANO, se aportó su respectivo material probatorio.

VI. PRETENSIONES

Conforme al sustento fáctico que se enunciara en el acápite correspondiente, así mismo los fundamentos de Derecho relacionados y con la finalidad de lograr la reparación de los perjuicios de índole patrimonial (lucro cesante consolidado y futuro) y extrapatrimonial (moral y vida de relación), se le debe reconocer a la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, por la lesiones irrogadas en el hecho dañoso, ocasionadas por el accidente de tránsito, ocurrido el **16 de julio de 2022**, en

¹⁵ **ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

¹⁶ Código de Comercio: **“ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>.** <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

donde a partir de ese día cambio radicalmente su vida y la de su familia, en consecuencia, me permito presentar al señor Conciliador las pretensiones declarativas y de condena que se solicitarían en caso de litis, para que sea tenida en cuenta por los convocados.

DECLARATIVAS

PRIMERO: Que se declare la Responsabilidad Civil Extracontractual y Solidaria de los convocados: **1) HUGO HERNANDO URREGO ROJAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.324.949, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa **SPD947**, **2) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO “COOPTRANSMARGINAL”**, persona jurídica, identificada con el NIT N° 800215887-1, representada legalmente por la señora Deyanira Jerez Peña, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.083.855 y/o quien haga sus veces, en calidad de empresa en dónde se encontraba afiliado el vehículo de placa SPD947, por los daños y consecuente a ello por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados con el accidente de tránsito que tuvo lugar el día **16 de julio de 2022**, en donde resulto lesionada la señora KEILLY MOYANO GARZÓN.

SEGUNDO: Declarar que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 860.028.415-5, representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina y/o quien haga sus veces, en calidad de compañía aseguradora que amparo con póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**, con cobertura de **muerte y lesiones personales**, correspondiente al vehículo asegurado de placa **SPD947**, está obligada a indemnizar a los convocantes, en los límites establecidos en las pólizas que amparaban el vehículo de placa **SPD947**, para la fecha de ocurrencia del accidente, el día **16 de julio de 2022**, teniendo en cuenta que el seguro de responsabilidad civil se encontraba vigente y con cobertura, de conformidad con el artículo 1133 del Código de Comercio.

DE CONDENA.

Como consecuencia de la Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual y Solidaria, en el caso de los dos primeros y como GARANTE la compañía de aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO O.C.**, solicito que se **CONDENE** a los hoy convocados a pagar a mi mandante, como reparación del daño antijurídico causado, las sumas de dinero señaladas a continuación, conforme a la siguiente liquidación de perjuicios:

PERJUICIOS PATRIMONIALES

En este perjuicio solicitamos todo lo que mi poderdante, KEILLY MOYANO GARZÓN dejo de percibir por el hecho dañino ocasionado por el actuar negligente del ASEGURADO, en la acción arriesgada e imprudente, que para la época de los hechos contaba con una edad de **45 años** y cuya probabilidad de vida es de **(40.9 años)** años más, según la Resolución 1555 de 2010, tabla establecida por la Superintendencia Financiera Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Ingreso mensual	Para el año 2022, devengaba el salario mínimo mensual, es decir, la suma \$ 1.000.0000 pesos m/cte., sin embargo, se actualizará y se realizará la liquidación sobre el salario mínimo mensual vigente para el año 2024.	\$ 1.300.000 m/cte.
Ra	Renta actualizada, lo cual corresponde al salario + 25% de prestaciones sociales, lo cual corresponde a las prestaciones sociales que cualquier colombiano en edad laboral tiene derecho, no se hace descuentos por cuanto quien reclama es la víctima directa del injusto.	\$ 1.625.000 m/cte.



	Ra: \$ 1.300.000 + 25% prestaciones sociales Ra: \$ 1.300.000 + \$325.000 = \$ 1.625.000	
%P.C.L	\$ 1.625.000 x 45,30 % P.C.L = \$ 736.125, se liquida sobre ese valor, teniendo en cuenta el P.C.L	\$ 736.125 m/cte.
Edad y Expectativa de vida-	45 años y (40.9) años más según la Resolución 1555 de 2010, tabla establecida por la Superintendencia Financiera Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.	

LUCRO CESANTE

Constituido por la frustración de toda utilidad, provecho o ganancia que razonablemente espera recibir la víctima, y que ya no recibirá en virtud del hecho lesivo, respecto a este daño pretendo lo siguiente:

PRIMERO: Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO a favor de la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, por las lesiones padecidas y el desmedro económico que significó para ella, en la proporción que dejó de percibir en el periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos, el día 16 de julio de 2022, hasta la fecha de presentación de esta solicitud 16 de abril de 2024, es decir, 21 meses, lo que corresponde a la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 16.234.704 m/cte.)**, de acuerdo a las fórmulas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia o el tope máximo al momento de liquidar esta solicitud.

SEGUNDO: Por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO O NO CONSOLIDADO a favor de la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, con motivo de las lesiones padecidas y el desmedro económico que significará para este, por el periodo desde la fecha de presentación de esta solicitud (16 de julio de 2023) hasta la fecha de vida probable de mi mandante (40.9 años más), es decir, 490 meses, de conformidad con la tabla establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$135.732.756 m/cte.)**, de acuerdo a las fórmulas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia o el tope máximo al momento de liquidar esta solicitud.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES¹⁷

Dentro de los perjuicios extrapatrimoniales encontramos los perjuicios morales, el cual recae sobre la parte afectiva o interior de la víctima, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión y tristeza, de tal suerte que constituye una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de la disminución e impotencia, así mismo, conocido como daño a la vida en relación, la imposibilidad o dificultad para llevar a cabo actividades de placer, pero también rutinarios, habituales, como consecuencia de una lesión de cualquier naturaleza, motivo por el cual se liquida:

PRIMERO:A favor de la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, las siguientes sumas:

- Por concepto de **Perjuicios Morales** (*pretium doloris-affectionis*), por el sufrimiento que le ha causado, sumiéndolo en una agobiante tristeza, por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$72.000.000)**; con base en la equidad y de acuerdo con

¹⁷ Vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «patrimoniales» bajo la nueva redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora”. Sentencia SC20950-2017. M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01. Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

lo que se pruebe en el proceso, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

- **Por concepto de daño a la vida en relación**, la suma correspondiente a **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000)**; o con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

SEGUNDO: A favor de la joven **ANGIE LIZETH MOYANO GARZÓN**, en calidad de hija de la víctima, la siguiente suma por concepto de **Perjuicios Morales** (*pretium doloris-affectionis*), por el sufrimiento que le ha causado, sumiéndolo en una agobiante tristeza, por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000)**; con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

TERCERO: A favor del menor **CARLOS MANUEL AGUILERA MOYANO**, en calidad de hijo de la víctima, representado por su mamá **KEILLY MOYANO GARZÓN**, la siguiente suma por concepto de **Perjuicios Morales** (*pretium doloris-affectionis*), por el sufrimiento que le ha causado, sumiéndolo en una agobiante tristeza, por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000)**; con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

CUARTO: Las sumas anteriormente liquidadas, sean indexadas debidamente, hasta la fecha efectiva del pago de la suma que se establezca en la sentencia.

TERCERO: Que se condene a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 860.028.415-5, representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina y/o quien haga sus veces, en calidad de compañía aseguradora que amparo al vehículo con póliza de seguro de responsabilidad civil, hasta el límite establecido en dicho seguro, para la fecha de ocurrencia del accidente, el día **16 de julio de 2022**, póliza que se encontraba vigente, de conformidad con el artículo 1133 del Código de Comercio.

CUARTO: Se le reconozcan y cancelen a mi poderdante, los nuevos conceptos de daño que en el transcurso del presente trámite sean reconocidos por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia aplicables al presente caso en sus topos máximos.

QUINTO: Se condene en costas procesales y agencias en derecho a los demandados, en caso de oposición.

LIQUIDACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS	
PERJUICIOS PATRIMONIALES	
Lucro Cesante Consolidado a favor de Keilly Moyano Garzón	\$ 16.234.704
Lucro Cesante Futuro a favor de Keilly Moyano Garzón	\$ 135.732.756
TOTAL, PERJUICIOS PATRIMONIALES	\$ 151.967.460
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	
Perjuicios Morales a favor de Keilly Moyano Garzón	\$72.000.000
Daño a la vida en Relación a favor de Keilly Moyano Garzón	\$80.000.000
Perjuicios Morales a favor de Angie Lizeth Moyano Garzón	\$50.000.000
Perjuicios Morales a favor de Carlos Manuel Aguilera Moyano	\$50.000.000
TOTAL, PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	\$ 252.000.000
VALOR TOTAL DE PERJUICIOS	\$ 403.967.460

VII. MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS “M.A.S.C”

De igual manera expresamos a la compañía aseguradora que mantenemos nuestro **ÁNIMO CONCILIATORIO**, y nuestra creencia en los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, para resarcir los perjuicios que fueron causados y con esto garantizar el derecho fundamental de las víctimas a la Reparación, las sumas señaladas aquí no son camisa de fuerza y estamos atentos a una propuesta razonable con el fin de precaver un futuro litigio entre las partes.

VIII. FUNDAMENTO DE DERECHO Y JURISPRUDENCIAL

Conforme a lo relatado en la situación fáctica, el suscrito pretende que se repare mediante indemnización que tasaré analizando los perjuicios patrimoniales (lucro cesante consolidado y futuro) y extrapatrimoniales (daño moral, fisiológico, vida de relación), originados en las lesiones irrogadas en la integridad de mi mandante y sus familiares, con base en el siguiente fundamento normativo y jurisprudencial:

Fuente normativa:

Esta pretensión tiene su fundamento en el principio según el cual el hecho genera perjuicios materiales y perjuicios morales ocasionados a las personas directamente o su patrimonio que los responsables están obligados a indemnizar, fundado en el TÍTULO V- CAPÍTULO I y II del [Código de Comercio](#) artículos 1000, 1077, 1080, [1088](#), [1089](#), [1079](#) y [1074](#), 1127 Y 1137, LIBRO CUARTO TÍTULO XXXIV del [Código Civil](#) artículos [2341](#), [2342](#), [2343](#), [2344](#).

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, el asegurador está en la obligación de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en la cual, para el presente caso, el beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el [artículo 1077](#), el cual a la postre señala la obligación que recae sobre el beneficiario de demostrar ocurrencia y cuantía, elementos que en la presente demanda se encuentran satisfechos.

En consonancia con el [artículo 1131 del Código de Comercio](#), en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima, responsabilidad que para el presente caso es imputable al conductor del vehículo asegurado, tal como se ha demostrado.

Fuente Jurisprudencial:

De conformidad con la situación fáctica expuesta en el correspondiente acápite, se deben estudiar aspectos que configuran la responsabilidad civil contractual, que para el caso que nos ocupa, se deriva del contrato de transporte de personas celebrado entre la señora KEILLY MOYANO GARZÓN y la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO “COOPTRANSMARGINAL, con el objeto de ser transportada a su destino el día 16 de julio de 2022, en el vehículo clase automóvil (taxi) de placa **SPD947**, conducido por el señor HUGO HERNANDO URREGO ROJAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 74.324.949 expedida en Santa María, quien en el trayecto sufrió un accidente de tránsito. Con el fin de indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se derivan de la responsabilidad civil, aspectos que se desarrollaran en el transcurso de este acápite con los siguientes argumentos jurisprudenciales y normativos.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil es definida como **el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación**

de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima.

De acuerdo con lo anterior, existen dos clases de responsabilidades que están consagradas en nuestro Código Civil, en los artículos 2341 y siguientes la denominada responsabilidad civil extracontractual y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la responsabilidad civil contractual.

Tratándose de la responsabilidad civil, esta se bifurca, **porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.**

“De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra”. (CSJ SC del 5 de marzo de 1940).

En múltiples ocasiones la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado la notoria diferencia que existe entre la culpa contractual y la aquiliana, fundamentalmente en cuanto a su origen y trato jurídico, pues la primera tiene por vengero el incumplimiento de una obligación convencional al paso que la segunda nace con prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra. Para el caso que aquí nos ocupa, es menester desarrollar la responsabilidad civil extracontractual.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

El incumplimiento total o parcial de un contrato, es el génesis de la responsabilidad civil contractual, los contratos en nuestro ordenamiento jurídico colombiano vigente es fuente de las obligaciones ya que funcionan como el reflejo de un pacto, un compromiso. Por tanto, es necesario que el contenido del compromiso se haga valer, a fin de defender el tráfico económico y jurídico; de ahí, que esas obligaciones poseen cierta fuerza coercitiva, y es que cuando se incumple una obligación, el ordenamiento permite al acreedor castigar al deudor recobrando lo que es suyo.

Las altas cortes en sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales han dejado el terreno bastante claro, entendiendo la responsabilidad civil contractual, **como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido.** De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

En conclusión, quien incumple total o parcialmente su obligación contractual es responsable de la misma y deberá indemnizar todos los daños y perjuicios que llegase a ocasionar con su actuar.

RESPECTO AL CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS¹⁸

En el contrato civil de transporte, **el transportador tiene una obligación de seguridad y de resultado y, en consecuencia, responde por cualquier daño que puedan sufrir los pasajeros durante la ejecución.** Así lo establece el artículo 2072 del Código Civil, que al texto reza:

¹⁸ Fragmento extraído del TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (Tomo I) de Javier Tamayo Jaramillo, editorial Legis (Pg 518 – 520)

“El acarreador es responsable del daño o perjuicio que sobrevenga a la persona por la mala calidad del carruaje, barco o navío en que se verifique el transporte”

En cuanto al contrato comercial de transporte interno de pasajeros, **el artículo 981 del Código de Comercio le impone al transportador la obligación de transportar sano y salvo al pasajero.** De acuerdo con ello, el artículo 992 establece que el transportador solo se exonera de esa responsabilidad probando una causa extraña cual puede ser una fuerza mayor, el hecho exclusivo de terceros y la culpa de la víctima. En materia de transporte aéreo interno de pasajeros, el artículo 1880 del Código de Comercio es todavía más severo con el transportador, puesto que ni siquiera le permite alegar la fuerza mayor para exonerarse de responsabilidad, ya que solo le admite demostrar el hecho exclusivo de terceros o la culpa de la víctima.” (negrilla no incluida dentro del texto original).

En conclusión, el contrato de transporte consiste en un acuerdo que celebran las partes, donde una de ellas **se obliga a cambio de un pago a conducir de un lugar a otro**, ya sea personas o cosas, a favor de alguien y entregar estas al destinatario, en lo que respecta al transportador de personas (Art 982 del Código de Comercio), no basta con simplemente llevarlas de un lugar a otro, **sino que debe conducir las sanas y salvas al lugar de destino**, exigencia clara y expresa por parte del ordenamiento jurídico.

Aspecto de gran relevancia para nuestro caso, es por esto que, está más que demostrado, que entre la señora KEILLY MOYANO GARZÓN y la empresa de transporte COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO “COOPTRANSMARGINAL”, se suscribió de manera tácita un contrato de transporte de personas, donde por un lado, mi poderdante, en calidad de pasajera, **estaba obligada a pagar un precio por el servicio, que consistía transportarla hasta su destino**, y por el otro, la empresa transportadora a través del vehículo siniestrado, **se encontraba obligado de transportarla y garantizar que llegara sana y salva a su lugar de destino**, situación que se incumplió por ocasión al siniestro ocurrido y que nunca llegó sana y salva a su destino.

Así las cosas, con el relato de los hechos y el caudal probatorio presentado con este escrito, quedó demostrado que la empresa transportadora no cumplió con su obligación de conducir a la señora KEILLY MOYANO, sana y salva a su lugar de destino, por lo que infringió su deber contractual, es así, que en las obligaciones contractuales, se da por supuesto que los daños previsibles o pactados tuvieron su origen en el incumplimiento del contrato (artículo 1616 del Código Civil), por lo que no hay que probar la relación de imputación pues esta se entiende incorporada de antemano en el contrato, (SC780-2020, de fecha 10 de marzo de dos mil veinte (2020))

La responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o bien desde un punto de vista contractual, pues en este último caso hay normas expresas y especiales:

«El transportador está obligado (...) en el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino». (Numeral 2º del artículo 982 del Código de Comercio).

«El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato». (Artículo 1003 del Código de Comercio).

Es decir que se trata de una verdadera obligación de resultado en la que el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera al transportador de responsabilidad por las lesiones que sufre



el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte. De ahí que sólo la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar: «El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación». (Artículo 992 del Código de Comercio)

Desde luego que la última exigencia que establece la norma es absolutamente irrelevante e irrazonable, pues si logra demostrarse que los daños sufridos por el pasajero se debieron a una causa extraña o a la culpa exclusiva de la víctima se desvirtúa por completo la responsabilidad del transportador, por lo que no se requiere que éste demuestre “además” que cumplió sus deberes de prudencia.

De acuerdo con lo anterior, es claro y contundente que el señor HUGO HERNANDO URREGO ROJAS, fue el sujeto que generó el efecto físico que desencadenó el accidente, **al no tener precaución y prudencia en la conducción del automotor clase AUTOMÓVIL (TAXI) de placa SPD947, el día 16 de julio de 2022, debido a que excedió los límites de velocidad reglamentados en la vía por dónde circulaba, lo que conllevó a que perdiera el control del vehículo y posterior volcamiento; esto multiplica el riesgo que, de por sí, conlleva ejercer esta actividad.**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, es claro hacer el siguiente análisis:

1. Hubo incumplimiento del contrato de pasajeros por parte del transportador, esto es de la empresa, propietario y del mismo conductor, ya que, no se cumplió con la obligación de conducir a la señora KEILLY MOYANO, a su lugar de destino, ni le garantizaron su seguridad e integridad, debido a que sufrió gravemente lesiones en su humanidad. En conclusión, tenemos que la señora MOYANO GARZÓN, **NO LLEGO SANA, NI SALVA EN SU LUGAR DE DESTINO, ni siquiera llegó.**
2. El accidente se generó por que el señor HUGO HERNANDO, **no tuvo precaución y prudencia en la conducción del AUTOMÓVIL (TAXI) de placa SPD947, el día 16 de julio de 2022, debido a que las condiciones y circunstancias de la vía exigían actuar con cautela; esto multiplica el riesgo que, de por sí, conlleva ejercer esta actividad, sumado a ello, el accidente pudo evitarse si se hubieran respetado las señales de tránsito de control de velocidad para el sector.**

Queda claramente demostrado que el señor HUGO HERNANDO URREGO ROJAS, en calidad de conductor del rodante de placa **SPD947** de servicio público, con su actuar trasgredió imprudentemente el deber objetivo de cuidado, acción que resultó determinante en la ocurrencia del accidente dado que no acató, ni tampoco respetó la señalización vial, ni disminuyó la velocidad, perdiendo el control al momento de realizar la maniobra colocando en peligro a los pasajeros, en especial a mi representada, aunado a la imprudencia y el exceso de confianza condujo al choque, razón por la cual no se configura ninguna causal exonerativa de responsabilidad, que logre exculpar al señor URREGO ROJAS.

De lo anterior, se demuestra la responsabilidad del conductor, quien estaba obligado a operar el automotor con precaución y pericia, como lo hace un buen padre de familia, y conducir a los



pasajeros sanos y salvos al lugar del destino, de conformidad con lo estipulado en el artículo 982 del Código de Comercio modificado por Decreto 01 de 1990, artículo 2, el cual establece lo siguiente:

“OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR:

Art. 982- modificado por Decreto 01 de 1990, artículo 2: *El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículo previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:*

(...) 2º) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino”. (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, el transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero, es decir, a la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, desde el momento en que se haga cargo de este, dicha responsabilidad solo cesará cuando el viaje haya concluido¹⁹ A la hora de manejar, la actitud de un conductor es tan importante como el estado de su vehículo, más aún, cuando existe un contrato de por medio del cual, una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, llevándolas a su destino.²⁰

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN ACTIVIDAD PELIGROSA / CONTRATO DE TRANSPORTE

Procedió previamente a explicar en forma detallada, el marco legal del contrato de transporte, en particular el de transporte de personas, la responsabilidad que genera su ejecución y por tanto, las acciones que de ello se derivan, como quiera que precisó, las demandas presentadas de Responsabilidad Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual, penden de esta actividad de transporte de personas, que está reglamentada por la legislación comercial como un contrato mercantil; encuadrando el asunto principalmente en los artículos 981, 982, 991 y 1003 del Código de Comercio, Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2 y Estatuto del Transporte Especial Ley 336 de 1996 artículos 5, 9, 11 y 36, a partir de lo cual expresó:

“Con base en ello es dable aseverar como lo tiene sentado la jurisprudencia patria, que el contrato de transporte genera una obligación de resultado, conducir a las personas sanas y salvas al lugar de destino, fundada en lo que la doctrina denomina “obligación de seguridad”, por lo que en caso de ejercitarse la acción de responsabilidad contractual, al accionante le basta afirmar el incumplimiento de aquél deber sin estar llamado a probar la culpa del transportador, dado que, como lo ha sostenido el Tribunal de Casación, en tratándose de “responsabilidad contractual que implique al propio tiempo el ejercicio de actividad peligrosa, la exoneración de la carga de probar la culpa depende, no de la presunción prevista en el artículo 2356 del Código Civil, sino de que la obligación allí asumida sea de resultado, tal como lo dispone el artículo 1604 ibídem”. Casación Civil del 19 de abril de 1993 reiterada el 23 de junio de 2003, Mag. Ponente José Fernando Ramírez Gómez, expediente 5906. En ese orden de ideas, claro resulta que cuando ha mediado un contrato de transporte entre transportador y pasajero, cualquier perjuicio o afectación que a éste se cause por el incumplimiento de las antedichas obligaciones por parte del primero, genera el deber de resarcimiento con fundamento en la responsabilidad contractual, la que puede llegar a transmitirse a sus herederos, si el pasajero fallece con posterioridad al accidente sin haberlas ejercido, pero si se irroga perjuicios a herederos o a terceros por la muerte del pasajero, será la

¹⁹ **Art. 1003** del Código de Comercio. Responsabilidad y exoneración del transportador.

²⁰ **ARTÍCULO 981. <CONTRATO DE TRANSPORTE>.** <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> *El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales. (...).*

acción de responsabilidad extracontractual la que ha de incoarse, así fluye del contenido del artículo 1006 mercantil.”

Es así como para el presente caso debemos tener en cuenta lo siguiente estipula por nuestra Corte Suprema de Justicia:

“Y es que ha de tenerse muy en cuenta que una cosa es la acción directa contractual que le asiste al pasajero que queda vivo, otra la acción hereditaria contractual, que es aquella que tendría el pasajero fallecido con posterioridad al accidente pero que se traslada a sus herederos cuando muere sin haberla ejercido y que tiene por finalidad obtener la indemnización por las incapacidades y el daño emergente y el moral que le ocasionaron las heridas sufridas que a la postre provocaron su deceso. Y una tercera, distinta a las anteriores, la acción de responsabilidad civil extracontractual que se da a los terceros o herederos por el perjuicio que le ocasiona el fallecimiento de uno de los pasajeros en el acto del accidente.”

Se destaca la obligación a cargo del transportador en el transporte de personas a conducirlos sana y salva a su lugar de destino, por lo que debe responder de todos los daños que le sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste, responsabilidad que sólo cesará cuando el viaje haya concluido, y podrá liberarse de ella, o sea frente al incumplimiento del contrato de transporte, si prueba la existencia de una causa extraña, concluyendo que *“no es admisible, como motivo de exoneración de responsabilidad, la prueba de ausencia de culpa”*; aparte de afirmar que el incumplimiento por sí mismo, lleva supuesta la culpa del transportador.

“La Corporación, a la luz de las ya citadas directrices y de la doctrina propuesta por el Profesor Francisco Javier Tamayo en su ensayo “La responsabilidad contractual y por actividades peligrosas”, analizó la demanda de Responsabilidad Contractual propuesta por E.S.C.V. quien viajaba como pasajera en el vehículo siniestrado, frente a lo cual explicó, que para alcanzar la pretensión indemnizatoria, no basta con la demostración del contrato de transporte celebrado, sino que deben además acreditarse fehacientemente todos los elementos de la acción reparadora a saber, i) hecho, determinado en este evento por el incumplimiento del contrato imputable al transportador, ii) daño y iii) nexo causal; y que en esta oportunidad, el contrato de transporte fue debidamente demostrado con copia autenticada del respectivo tiquete o pasaje con destino a la ciudad de Bucaramanga y la infracción del deber de seguridad que le competía al transportador está representado en el accidente acaecido que le impidió llevar a su destino a los pasajeros, lo que fue un hecho no negado ni controvertido por la demandada”

Así las cosas, con los aspectos aquí narrados y demostrados con el material probatorio que se adjunta a la presente, se demostró i) *hecho, determinado en este evento por el incumplimiento del contrato imputable al transportador*, ii) *daño* y iii) *nexo causal*. Respecto al primer numeral, se evidenció que la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, celebró contrato con la empresa transportadora, es decir, el día 16 de julio de 2022, se desplazaba en el vehículo clase automóvil (taxi) de placa **SPD947**, así mismo, se demostró el daño concerniente a las lesiones irrogadas a la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, soportada con la historia clínica, dictamen de pérdida de capacidad laboral, Informe Médico Legal y demás pruebas conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, posterior a ello, se configuro el nexo causal entre el uno y el otro.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS QUE NO HICIERON PARTE DEL CONTRATO.

Los demandados que no hicieron parte del contrato de transporte también ***están llamados a responder en virtud de su calidad de guardián de la cosa o de la actividad peligrosa que produjo el daño***. Si tienen una posición de garante respecto del pasajero, los daños les son imputables como suyos, aunque no hayan intervenido en la relación contractual o en la causación



material de los perjuicios. Se evidencia, así, una interdependencia de ambos regímenes que impide que uno de ellos se reduzca o derive del otro²¹.

Es decir, para que el caso que nos ocupa, quien ejerce su función de guardián del vehículo clase taxi de placa SPD947, la cual produjo el daño, señalamos a la empresa en dónde se encontraba afiliado el vehículo por ser de servicio público (taxi), **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO “COOPTRANSMARGINAL”** y en garantía la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

Con relación a la solidaridad, esta responsabilidad toma distancia de la regla general de las obligaciones contractuales civiles, caracterizadas por ser simplemente conjuntas (artículo 1568 del Código Civil), para adoptar la presunción de solidaridad de los negocios mercantiles (artículo 825 del Código de Comercio), tal como lo reitera el artículo 991 del Código de Comercio: «*Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario*»²².

Todas las víctimas de los daños derivados de la ejecución del contrato de transporte pueden cobrar *in solidum* a cada uno de los demandados la totalidad de la indemnización. Las que participaron del contrato a sus deudores contractuales, por disposición expresa de los artículos 825 y 991 del Código de Comercio; y las que no formaron parte de esa relación obligatoria a los coautores o partícipes del daño, por mandato del artículo 2344 del Código Civil.

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL²³

En consecuencia, teniendo en cuenta, que existió para la fecha de ocurrencia del siniestro, contrato de seguro de responsabilidad civil, celebrado entre la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y el asegurado, la cual, era amparado el rodante de placa TLP608 por la póliza de responsabilidad civil, resaltando los siguientes aspectos de gran importancia en los cuales se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades, tal como lo señala en **Sentencia SC20950-2017, con radicación No 05001-31-03-005-2008-00497-01, M.P Ariel Salazar Ramírez**:

En primer lugar, al mencionado contrato no se le aplican las disposiciones legales que regulan otras categorías, ni aquéllas que aun siendo comunes a los seguros de daños, entran en contradicción con normas que de modo especial gobiernan el seguro de responsabilidad civil como por ejemplo el artículo 1088 del Código de Comercio, que no está llamado a aplicarse porque existe

²¹ CSJ SC780-2020 del 10 de marzo de 2020. Rad.: 18001-31-03-001-2010-00053-01, MP. Ariel Salazar Ramírez.

²² CSJ SC780-2020 del 10 de marzo de 2020. Rad.: 18001-31-03-001-2010-00053-01, MP. Ariel Salazar Ramírez

²³ «Con la reforma introducida por la ley 45 de 1990, cuya ratio legis, como ab-initio se expuso, reside primordialmente en **la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado**, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato...

(...) El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, "lato sensu", porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad» (CSJ SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7614; en igual sentido CSJ SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7173 y CSJ SC, 14 jul. 2009, Rad. 2000-00235-01).



una disposición que regula íntegramente lo concerniente a la indemnización a cargo del asegurador en ese tipo de seguros, en tanto que el artículo 1127 de la misma codificación es un precepto exclusivo de los seguros de responsabilidad civil, pues consagra de modo expreso que los perjuicios comprendidos en la indemnización que debe pagar la compañía aseguradora, son los «*patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra*».

En ese orden, el artículo 1127 del estatuto mercantil, modificado por el 84 de la Ley 45 de 1990 - texto que corresponde al vigente- preceptúa:

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (se subraya).

En razón a lo anterior, tenemos claro, que entre las partes se celebró el contrato de seguro de responsabilidad civil, por lo tanto, de acuerdo a la normatividad, se impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad, es decir **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, tiene la **obligación de responder por los perjuicios ocasionados por el asegurado, naciendo a su vez, para la víctima la facultad de ejercer acción directa frente al asegurador del responsable daño**, constituyéndose de esta manera el único beneficiario de la indemnización.

COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

Teniendo claro, la existencia del contrato de seguro de responsabilidad civil es dable señalar que los perjuicios que el asegurado causa a la víctima que le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «*los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado*» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil.

El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil o el amparo de esta en otro tipo de seguros como el de automóviles en el caso que se estudia.

Vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «*patrimoniales*» bajo la nueva redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora.



Por tal razón no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma.

De acuerdo con las pólizas aportadas por la compañía aseguradora, la póliza de responsabilidad civil contractual tiene como cobertura la enunciada en el numeral 2.1 del título 2. COBERTURAS, la siguiente, que para el caso nos ocupa:

2. “COBERTURAS ¿Qué cubre?”

La Equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará o reembolsará al asegurado hasta la suma asegurada, las sumas de dinero por las cuales el asegurado sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando la responsabilidad se derive de la lesión o muerte de un pasajero que viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y que el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

Se amparan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de las lesiones o muertes ocasionadas a los pasajeros del vehículo asegurado en un accidente de tránsito ocurrido en vigencia de la póliza.

Se encuentran cubiertos los perjuicios reclamados directamente por los pasajeros o sus causahabientes en relación con los amparos de incapacidad total y permanente, así como la incapacidad temporal; de igual manera, se amparan los perjuicios reclamados por cualquier beneficiario legal o víctima indirecta del fallecimiento de un pasajero, (...).

CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO Y NORMATIVIDAD VIGENTE:

Según la real academia española lo define como suceso eventual o acción que involuntariamente resulta en daño para las personas o cosas, en materia normativa se define como evento generalmente involuntario generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en el, e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho (artículo 2 ley 769 del 2002).

Cuando se habla de investigación de accidentes de tránsito en Colombia, lo primero que se debe tener en cuenta es la normatividad vigente, como es la Constitución Política de Colombia, el código penal (Ley 599 de 2000, modificada en su artículo 110 por la Ley 1326 de 2009), el Código de procedimiento penal (Ley 906, 2006), **el código nacional de tránsito terrestre (Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010)**, disposiciones básicas sobre el transporte (Ley 105 de 1993), el estatuto nacional de transporte (Ley 336 de 1996), el decreto único reglamentario del sector transporte (Decreto 1079 de 2015), **el manual para el diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito (Resolución 11268 de 2012)**, el manual de procedimientos de cadena de custodia (Resolución 02369 de 2016) entre otras normas, las cuales aunadas a la experiencia de los autores reflejan un método para desarrollar la investigación de accidentes de tránsito.

ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA CONTRA EL ASEGURADOR

Sobre la acción directa en el seguro de responsabilidad civil; en primer lugar, es el mecanismo procesal creado para reconocer la existencia de un derecho propio del perjudicado frente al asegurador, y la posibilidad de hacerlo efectivo obteniendo el pago de la indemnización; en segundo lugar, la acción directa se ha basado en la decisión de la ley de crear este mecanismo como protección a las víctimas, al margen de cualquier estipulación contractual; y en tercer lugar ejercer, la acción directa contra el asegurador no excluye el ejercicio de la acción contra el



asegurado del saldo de la indemnización, aclarando que no existe solidaridad entre el asegurador y asegurado porque contra el asegurador no hay crédito, sino meramente una acción para cobrarse lo adeudado al asegurado dado que este trasladó el riesgo al asegurador salvaguardando su patrimonio; es decir, el seguro de responsabilidad civil tiene el doble propósito de indemnizar a la víctima y cubrir el patrimonio del responsable.

Con la reforma introducida por la Ley 45 de 1990 reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado.

PREScripción DE LA ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA CONTRA EL ASEGURADOR:

De conformidad con el Art. 1133 del Código de Comercio, modificado por el art. 87 de la Ley 45 de 1990, reza:

“ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador.

Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurado”.

En razón a lo anterior, la acción directa de la víctima en contra del asegurador:

La acción directa de la víctima contra la aseguradora, tratándose del seguro de responsabilidad civil prescribe en el **término de cinco (5) años**, contados a partir de la ocurrencia del siniestro, esto es a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, por tratarse de una prescripción de naturaleza extraordinaria, según la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia.

El artículo **1131 del Código de Comercio** establece que: *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.*

En consecuencia, para el presente caso no opera de la prescripción debido a que nos encontramos dentro de los términos para iniciar la presente reclamación ante la aseguradora por la indemnización de perjuicios a los causahabientes quién perdió la vida en accidente de tránsito.

JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NO SON LAS ÚNICAS QUE PUEDEN DICTAMINAR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL LIBERTAD PROBATORIA.

No es cierto que la única autoridad competente en Colombia para emitir un dictamen de pérdida de capacidad laboral sea las juntas de calificación, pudiéndose aportar dictámenes particulares por profesionales idóneos, todo dentro del principio constitucional de libertad probatoria; así ha sido reconocido incluso por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, quien en sentencia de segunda instancia de 18 de octubre de 2017, radicado 85001-22-08-002-2015-00128-01, Demandante: JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS, Demandados: OMAR ARNULFO SALAMANCA HERRERA y OTROS. Magistrado Ponente GLORIA ESPERANZA MALAVER BONILLA,



manifestó que no es cierto que los únicos dictámenes validos en Colombia para determinar la Pérdida de Capacidad Laboral sean los emitidos por una Junta De Calificación De Invalidez, al respecto dijo:

“Ahora bien, en lo que tiene relación con el lucro cesante, se pretende desconocer la prueba que acredita el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, acaecido con ocasión de las lesiones que se le ocasionaron al demandante con el accidente automotor, donde se vio disminuida su integridad física, según se reporta con el dictamen de medicina legal que concluyó que el demandante presenta secuela consistente en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, por presentar limitación moderada para los arcos de movimiento de la rodilla izquierda, así como varias cicatrices.

Dice el recurrente que no se acreditó con medio idóneo la pérdida de capacidad del 14.5% de capacidad laboral del actor; que el juez le dio valor de dictamen a un documento o concepto emitido por el medico BENJAMÍN RINCÓN CASTILLO, sin que reuniera los requisitos del art. 116 de la ley 1395 de 2010 para ser tenido como dictamen; del profesional no se acreditó su idoneidad, la sola manifestación hecha en su declaración no basta para subsanar la falencia; tampoco sirve que no se haya tachado la declaración. En Colombia la pérdida de capacidad laboral la dictamina la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez.

El reparo que plantea la aseguradora, no encuentra acogida en la colegiatura, puesto que el dictamen médico adjunto a la demanda, fue presentado con esa condición, no la de un mero documento; así se lee en la relación de pruebas 2.3.- del folio 121, donde se anuncia el dictamen del 29 de octubre de 2014 y la certificación de idoneidad del médico.

En ese dictamen el profesional médico determina el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en 14.95%. con fundamento en lo consignado en la historia clínica del hospital de Yopal, así como en los dictámenes medico legales de medicina legal, según se registra en el acápite de fundamentos de la calificación (fl.66). Para acreditar certificación de idoneidad del perito, se allegó la certificación de especialista en administración de salud ocupacional, así como la póliza de responsabilidad civil prestada como profesional médico (fl.70).

...

El artículo 116 de la ley 1395 de 2010, permite que las partes aporten directamente el dictamen pericial que pretendan hacer valer como prueba en el proceso; indicando que a tal dictamen debe acompañarse los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, así como la información que facilite su localización. Previendo como forma de controvertir las conclusiones allí presentadas la oficiosidad del juez o la solicitud de la contraparte, cuya finalidad no es otra que el perito comparezca a una audiencia para que allí exponga lo relativo no solo a su idoneidad, sino al contenido del dictamen, que en esencia es la forma de controvertir la prueba válida y oportunamente allegada.

...

A folio 382 y siguientes aparece la versión del médico especialista utilizados para concluir el porcentaje de disminución de la capacidad BENJAMÍN RINCÓN CASTILLO, quien da cuenta de la valoración médico laboral hecha al demandante, de forma particular, indicando que para tal fin siguió el protocolo que existe apoyado por la historia clínica y las valoraciones de diferentes especialidad que tenían que ver con el compromiso por las lesiones; destacó claramente que para determinar la pérdida se valoran 3 parámetros que son la deficiencia, la discapacidad y la minusvalía, siguiendo la metodología que establece la normatividad que regula la materia, especialmente el decreto 917 de 1999. En la diligencia se advierte que la defensa de la aseguradora se ocupó de indagar por idoneidad profesional del perito, quedando claro que posee un suficiente para emitir esa clase de dictámenes, puesto que trabajo como médico laboral en colombiana de salud por más de 10 años, donde realizaba este tipo de pericias diariamente, habiendo elaborado más de 300, sin contar con los que realiza en su consultorio particular; así



mismo indagó sin ofrecer reparo alguno, sobre los métodos para arribar a la conclusión presentada, y sobre la forma de valorar cada uno de las componentes o parámetros sobre los que cimentó el porcentaje de pérdida de capacidad. Lo anterior significa, que el ahora recurrente, aceptó y debatió en el proceso la controversia de una pericia, luego no puede ahora desconocer sus efectos, tratando de señalar que lo presentado no era un dictamen, sino un documento.

No es cierto que en Colombia, la única prueba válida para determinar pérdida de capacidad laboral se el dictamen rendido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez; nuestro sistema permite libertad probatoria para acreditar el daño que se pretende reparar con una acción indemnizatoria; lo determinante es que al apreciar la prueba reúna los presupuestos para su valoración, y en este caso ese presupuesto se acredita, no solo porque el dictamen explica de manera coherente la conclusión, sino porque el perito se ocupó en audiencia de explicar de manera detallada no solo lo relativo a su idoneidad profesional, sino al método que empleo para poder establecer que el demandante perdió un porcentaje del 14.95% de su capacidad laboral” (negritas fuera de texto).

RESPECTO A LA PRESUNCIÓN DE INGRESO COMO SALARIO MÍNIMO JURISPRUDENCIALMENTE.

La jurisprudencia ha sido enfática en garantizar para la víctima de un perjuicio la reparación del mismo hasta la misma proporción de pérdida, pero existen circunstancia en las cuales no es posible demostrar que el afectado generaba cierta cantidad de ingresos, y no por esta razón se debe desconocer o desestimar la petición, pues una persona con todas sus capacidades laborales, y aún que sus ingresos no se encuentren probados, o la actividad laboral en que se desempeñaba; se presumir que, como persona sana con plena capacidad productiva, por lo menos habría devengado un salario mínimo de acuerdo con los principios de reparación integral y equidad.

Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:

«que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (SCde 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01). (negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, no existe obstáculo que impida la estimación de perjuicios, en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia, estableció que en materia civil prevé la libertad probatoria como regla general.

RESPECTO A SI ¿EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL CONDUCTOR, EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y LA EMPRESA A LA QUE EL RODANTE SE ENCONTRABA AFILIADO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO?

Existe responsabilidad solidaria, en tratándose de los daños ocasionados en ejercicio de actividades peligrosas, responden TODOS los que tengan la calidad de “guardianes”²⁴, esto es,

²⁴ CSJ. Sala de casación civil. MP WILLIAM NAMEN VARGAS. Bogotá, 17/nov/2011. Discutida y aprobada en sala el 30/ago/2011. Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01

los que tienen la posibilidad de ejercer el poder de dirección, control o manejo de la actividad o de la cosa con la cual se ocasiona el daño, de una parte, porque son quienes determinan rutas y sanciones por incumplimiento en los servicios prestados por el rodante, consecuencia de las condiciones técnicas y mecánicas que éste debe tener al momento de ofertar sus servicios al mercado, y de otra parte, porque obtienen provecho financiero consecuencia del servicio que presta el automotor al ejercer la actividad riesgosa.

Así, sobre la responsabilidad solidaria directa de quien ejecuta la actividad riesgosa, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa como afiliadora, ha sostenido la jurisprudencia lo siguiente:

*“las **empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor**, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3° del Decreto 01 de 1990²⁵ y 991, modificado por el 9° idem²⁶, del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, **no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que presta con los automotores afiliados**, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, **son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien**, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que deben servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efectos exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante la cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado (sent. 20 de junio de 2005, exp 7627).*

*La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, **disposiciones que hacen responsables solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general**; además, se toman en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo con el literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte “la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y sector transporte”²⁷. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Para el presente caso, el vehículo asegurado de servicio público identificado con placa **SPD947**, se encontraba afiliado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO “COOPTRANSMARGINAL”**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 891.800.075-8, representada legalmente por la señora Deyanira Jerez Peña, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.083.855 y/o quien haga sus veces.

²⁵ Las empresas son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento, las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio de vehículos de su propiedad celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforma a las normas reglamentarias del transporte.

²⁶ Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo del dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrato y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

²⁷ Sentencia SC5885-2016 del 6 de mayo de 2016 Rad n. 54001-31-03-004-2004-00032-01 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



IX. MATERIAL PROBATORIO

En consonancia con lo expuesto en la situación fáctica del presente escrito, solicito decrete y practique las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

Respetuosamente solicito se tenga como tales los siguientes documentos:

1. Documentos que acredita la identidad del reclamante y familiares:

- a. Cédula de ciudadanía de la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, en calidad de víctima.
- b. Registro Civil de Nacimiento de la menor ANGIE LIZETH MOYANO GARZÓN, en calidad de hija de la víctima.
- c. Tarjeta de identidad de la menor ANGIE LIZETH MOYANO GARZÓN, en calidad de hija de la víctima.
- d. Registro Civil de Nacimiento del menor CARLOS MANUEL AGUILERA MOYANO, en calidad de hijo de la víctima.

2. Documentos que acreditan los daños irrogados a la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, así mismo a sus familiares:

- a. Historia Clínica emitida por el Hospital de Villanueva de fecha 16 de julio de 2022.
- b. Historia Clínica emitida por el Hospital Regional de la Orinoquia "HORO" de fecha 17 de julio e 2022 hasta el día 05 de agosto de 2022.
- c. Historia Clínica emitida por CEES de fecha 20 de septiembre de 2022 con sus respectivas órdenes.
- d. Reporte de lectura por médico radiólogo de fecha:
 - d.1 26 de septiembre de 2022, RX TÓRAX.
 - d.2. 26 de septiembre de 2022, RX: COLUMNA DORSOLUMBAR.
 - d.3. 31 de enero de 2023, RX TORÁX.
 - d.4. 06 de julio de 2023, RX COLUMNA LUMBOSACRA.
 - d.5. 06 de julio de 2023, RX CLAVÍCULA IZQUIERDA.
- e. Historia Clínica emitida por la Clínica Casanare de fecha 12 de octubre de 2022, por especialista en Neurología, con sus respectivas órdenes.
- f. Historia Clínica emitida por CEES de fecha 28 de enero de 2023 con sus respectivas órdenes.
- g. Historia Clínica emitida por CEES de fecha 04 de febrero de 2023 con sus respectivas órdenes.
- h. Historia Clínica emitida por la Clínica Casanare de fecha 10 de febrero de 2023, por especialista en Ortopedia y Traumatología, con sus respectivas órdenes.
- i. Historia Clínica emitida por Dr. Leonardo Garay Quintero, especialista en Ortopedia y Traumatología, de fecha 25 de julio de 2023.
- j. Informe Pericial de Clínica Forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Yopal de fecha 10 de febrero de 2023, realizado a la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, que reposa dentro del expediente radicado bajo el CUI 854406001217202200209 en contra de HUGO HERNANDO URREGO ROJAS.
- k. Historia Clínica de psiquiatría emitida por Clínica del Oriente LTDA. de fecha 12 de abril de 2023, realizado a la señora KEILLY MOYANO GARZÓN.
- l. Dictamen No 246 para la determinación de calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 24 de mayo 2024, realizado a la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, emitido por el médico especialista Dr. Benjamín Rincón Castillo.

l.1 Documentos que acreditan la idoneidad del médico especialista Dr. Benjamín Rincón Castillo:



- I) Copia del Diploma como Médico Cirujano conferido al Dr. Benjamín Rincón Castillo por la Universidad del Valle.
- II) Copia del Acta de grado del Dr. Benjamín Rincón Castillo emitido por la Universidad del Valle.
- III) Copia del Diploma como Especialista en Administración de Salud Ocupacional conferido al Dr. Benjamín Rincón Castillo por la Corporación Universitaria del Meta.
- IV) Copia del Acta de grado del Dr. Benjamín Rincón Castillo emitido por la Corporación Universitaria del Meta.
- V) Certificación emitida por la Corporación Universitaria del Meta al Dr. Benjamín Rincón Castillo.
- VI) Copia de la Tarjeta Profesional del Dr. Benjamín Rincón Castillo emitido por el Ministerio de Salud como Médico Cirujano.
- VII) Copia de la Tarjeta Profesional del Dr. Benjamín Rincón Castillo emitido por el Ministerio de Protección Social como Médico Especialista en Administración en Salud Ocupacional.
- VIII) Copia de la Certificación de Cumplimiento de las condiciones para la habilitación de servicios de salud al Dr. Benjamín Rincón Castillo.

m. Registro fotográfico de la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, con su entorno familiar previo al siniestro, de acuerdo con la información suministrada por la familia.

3. Documentos que reposan en el expediente penal por el delito de HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES CULPOSAS:

- a. Oficio OF-GTTM-170 de constancia de accidente de tránsito de fecha 16 de julio de 2022, suscrito el agente de tránsito Edwin David Neira Velandia.
- b. Oficio OF-GD-290 Informe de accidente de tránsito de fecha 16 de julio de 2022, suscrito el agente de tránsito Edwin David Neira Velandia.
- c. Reporte de Iniciación de fecha 16 de julio de 2022, que reposa en el expediente penal radicado bajo el CUI 854406001217202200209 en contra de HUGO HERNANDO URREGO ROJAS.
- d. Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 16 de julio de 2022, por accidente de tránsito ocurrido el 16 de julio de 2022, que reposa en el expediente penal radicado bajo el CUI 854406001217202200209 en contra de HUGO HERNANDO URREGO ROJAS, junto con el croquis (bosquejo topográfico).
- e. Registro Fotográfico de accidente de tránsito km 19+600 vía Caribayona de fecha 16 de julio de 2022, que reposa en el expediente penal radicado bajo el CUI 854406001217202200209 en contra de HUGO HERNANDO URREGO ROJAS.
- f. Dictamen de reconocimiento médico legal, en dónde examinaron al señor HUGO HERNANDO URREGO ROJAS.
- g. Informe Investigador de Campo de fecha 16 de julio de 2022, suscrito por el servidor de policía judicial IT. Wilson Orozco Guiza, que reposa en el expediente penal radicado bajo el CUI 854406001217202200209 en contra de HUGO HERNANDO URREGO ROJAS.
- h. Arraigo de fecha 16 de julio de 2022, servidor de policía judicial PT. Jesika Alejandra Arellano, que reposa en el expediente penal radicado bajo el CUI 854406001217202200209 en contra de HUGO HERNANDO URREGO ROJAS.
- i. Resolución 003245 de 2009, por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación en la Ley 769 de 2002 emitida por el Ministerio de Transporte.
- j. Escrito de Solicitud de expedición de copias dirigida a la Fiscalía 15 seccional Monterrey, remitido por medio de correo electrónico, el día 18 de agosto de 2022, suscrito por el apoderado.
- k. Querella dirigida a la Fiscalía 15 seccional Monterrey radicada el día 28 de septiembre de 2022, bajo el radicado expediente penal 854406001217202200209.



4. Copia simple de los siguientes documentos que pertenecen al vehículo clase automóvil (taxi) de placa SPD947, así:

- a. Cédula de ciudadanía del señor HUGO HERNANDO URREGO ROJAS, en calidad de conductor y propietario.
- b. Licencia de conducción del señor HUGO HERNANDO URREGO ROJAS, en calidad de conductor y propietario.
- c. Licencia de tránsito del vehículo clase automóvil (taxi) de placa SPD947, emitida por el Ministerio de transporte.
- d. Tarjeta de operación del vehículo clase automóvil (taxi) de placa SPD947, emitida por el Ministerio de transporte.
- e. Póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito "SOAT" amparada por Seguros Bolívar.
- f. Seguro de responsabilidad civil extracontractual y contractual emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.
- g. Certificado de información del vehículo clase automóvil (taxi) de placa SPD947, expedido por la plataforma de RUNT.

I. Otros documentos:

- a. Resolución No 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombre y mujeres para determinar la expectativa de vida.
- b. Póliza N° AA024325 de Responsabilidad Civil Extracontractual de servicio público emitida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- c. Clausulado de la Póliza N° AA024325 de Responsabilidad Civil Extracontractual para empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros, emitida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- d. Póliza N° AA024324 de Responsabilidad Civil Contractual de servicio público emitida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- e. Clausulado de la Póliza N° AA024325 de Responsabilidad Civil Contractual para empresas de transporte de pasajeros, emitida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

PRUEBA TRASLADADA O DOCUMENTAL DE OFICIO

Oficiése a la **FISCALÍA 15 SECCIONAL MONTERREY CASANARE**, para que sirva allegar:

1. Copia legible, íntegra y auténtica del expediente penal por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, adelantado bajo el **CUI 854406001217202200209**, en contra del señor **HUGO HERNANDO URREGO ROJAS**, lo anterior para probar la existencia del accidente de tránsito y la manera de como acaeció, prueba pertinente teniendo en cuenta que a pesar de que se solicitó y se obtuvo copia del expediente, este solo se expidió hasta la presentación de la solicitud, y a la fecha probablemente se habrá adelantado la investigación, la cual de igual manera, puede ser útil para este proceso.

2. Informe el estado actual del proceso, es decir etapa en la cual se encuentra, y que allegue copia del acta o actas, así mismo del audios y videos de las audiencias celebradas de imputación, acusación, preparatorio y juicio oral, de haberse celebrado.

Se allega copia de solicitud de copias, con la cual se demuestra gestión de la parte demandante, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, a la fecha del decreto de pruebas, el proceso penal ya debió haber avanzado en su investigación, por ello es importante para este proceso las copias hasta el estado actual del mismo.

PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA

- Oficiése a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO “COOPTRANSMARGINAL”**, persona jurídica, identificada con el NIT N° 891.800.075-8, representada legalmente por Alexandra Ojeda Rodríguez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 47.431.397 y/o quien haga sus veces, para que sirva allegar, junto con la contestación de la demanda, si existió el contrato de seguro y/o Póliza que cubría los daños derivados de Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo asegurado e identificado con placa **SPD-947** para la fecha del siniestro, de igual forma cualquier póliza que ampare en exceso, o manifestar bajo la gravedad de juramento la no existencia de esta.
- Oficiése a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, persona jurídica, identificada con el NIT No 860028415-5, representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina y/o quien haga sus veces, para que sirva allegar, junto con la contestación de la demanda, el contrato de seguro y/o Póliza que cubría los daños derivados de Responsabilidad Civil del vehículo asegurado e identificado con placa **SPD-947**, de igual forma cualquier póliza que ampare en exceso, o manifestar bajo la gravedad de juramento la no existencia de esta.

PRUEBA PERICIAL

Según lo estipulado en el artículo 227 del Código General del Proceso, respetuosamente solicitó al Despacho se tenga como prueba pericial:

- Dictamen No 246 de fecha 24 de mayo 2024, mediante la cual se califica y se prueba el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrida por la señora KEILLY MOYANO GARZÓN.

Cítese a ratificar dicho dictamen pericial y oficiése para que comparezca, el doctor BENJAMÍN RINCÓN, para que se sirva rendir informe, quien puede ser ubicado en la carrera No. 8 – 90 piso 2, (segundo piso droguería Yopal) en la ciudad de Yopal- Casanare o por medio del correo electrónico benjaminrincon@gmail.com.

- De conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso, el cual establece: **“Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.**

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada se prescindirá de la prueba.”

Por tal razón, y ante la imposibilidad económica de aportar un peritaje particular con la presentación de la demanda y ante la potestad que da el legislador al Juez mediante este artículo, solicitó respetuosamente oficiar a la **UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA DE CARRETERAS DE CASANARE**, o a la entidad que el despacho disponga, para que designe experto, para que realice peritaje con el fin de reconstruir el accidente en 2D y 3D, e identifique causa determinante y causa contribuyente en el accidente de tránsito objeto de esta Litis, así mismo establezca la posible velocidad del automotor y los demás ítems que considere necesario. O si este peritaje se encuentra ya dentro del proceso penal, se traslade a este proceso, y se ordene deponer al PERITO, el interrogatorio que le haga las partes y el despacho.



INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase citar a los siguientes convocados: I) **HUGO HERNANDO URREGO ROJAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.324.949 expedida en Santa María, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa **SPD947**, II) **DEYANIRA JEREZ PEÑA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.083.855, representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO “COOPTRANSMARGINAL”**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 800215887-1, en calidad de empresa en dónde se encontraba afiliado el vehículo de servicio público con placa **SPD947**, III) **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, persona jurídica, identificada con NIT N° 860.028.415-5, en el día y la hora señalados por el despacho; para practicar interrogatorio de parte que tratará sobre los hechos de la demanda, su contestación y las pruebas existentes en el proceso, el interrogatorio pedido lo formularé verbalmente o en sobre cerrado, practíquese éste según el trámite legal previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso.

TESTIMONIALES

Solicito de manera respetuosa señor Juez se cite a las personas que relacionaré a continuación para que rinda declaración sobre lo que les coste de lo narrado en el acápite de hechos de esta solicitud, así:

Núm.	TESTIMONIO	IDENTIFICACIÓN	INFORMACIÓN
1	Edwin David Neira Velandia	CC. N° 7.062.126	Funcionario Agente de tránsito con placa 001 (servidor de policía judicial) que realizó labores de policía y conoció el accidente de tránsito, realizó el croquis, informe de accidente de tránsito, Informe ejecutivo e informe fotográfico y demás actividades, quien podrá ser ubicado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Villanueva Casanare, cel: 3187283741, E-mail: agente.transitovillanueva@gmail.com y transito@villanueva-casanare.gov.co
2	Hernando Reyes Rodríguez	CC. N° 1.118.196.498	Funcionario (servidor de policía judicial) que realizó labores de policía y conoció el accidente de tránsito, realizó el croquis, Informe Policial IPAT, ejecutivo e informe fotográfico y demás actividades, quien podrá ser ubicado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Villanueva Casanare, E-mail: agente.transitovillanueva@gmail.com y transito@villanueva-casanare.gov.co
3	Cristian Pablo Villadiego Paternina	Médico Forense	Profesional universitario forense, realizó reconocimiento médico legal realizado a la señora KEILLY, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Yopal Casanare. Email: dscasanare@medicinalegal.gov.co

4	Luis Alfredo Montenegro Chamorro	Médico Especialista en Psiquiatría	Médico Especialista en Psiquiatría, quien diagnosticó a mi mandante con <u>Episodio depresivo moderado</u> , puede ser ubicado en la carrera 26 No. 14ª-38 interior 6, teléfono 6086354846 y al email: clinicadelorient2001@yahoo.es
5	Benjamín Rincón	CC. N° 9.25.279	Médico especialista en SALUD OCUPACIONAL para que se sirva rendir informe, quien puede ser ubicado en la carrera No. 8 – 90 piso 2, (segundo piso droguería Yopal) en la ciudad de Yopal- Casanare o por medio del correo electrónico benjaminrincon@gmail.com

X. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso²⁸, estimo la cuantía bajo la gravedad de juramento en **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 151.967.460)**, correspondiente a daños patrimoniales, lucro cesante pasado y no consolidado; lo anterior sin cuantificar los daños extrapatrimoniales, acorde al inciso final de la misma norma precitada.

PERJUICIOS PATRIMONIALES

Ingreso mensual	Para el año 2022, devengaba el salario mínimo mensual, es decir, la suma \$ 1.000.0000 pesos m/cte., sin embargo, se actualizará y se realizará la liquidación sobre el salario mínimo mensual vigente para el año 2024.	\$ 1.300.000 m/cte.
Ra	Renta actualizada, lo cual corresponde al salario + 25% de prestaciones sociales, lo cual corresponde a las prestaciones sociales que cualquier colombiano en edad laboral tiene derecho, no se hace descuentos por cuanto quien reclama es la víctima directa del injusto. Ra: \$ 1.300.000 + 25% prestaciones sociales Ra: \$ 1.300.000 + \$325.000 = \$ 1.625.000	\$ 1.625.000 m/cte.
%P.C.L	\$ 1.625.000 x 45,30 % P.C.L = \$ 736.125, se liquida sobre ese valor, teniendo en cuenta el P.C.L	\$ 736.125 m/cte.
Edad y Expectativa de vida-	45 años y (40.9) años más según la Resolución 1555 de 2010, tabla establecida por la Superintendencia Financiera Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.	

LUCRO CESANTE

Constituido por la frustración de toda utilidad, provecho o ganancia que razonablemente espera recibir la víctima, y que ya no recibirá en virtud del hecho lesivo, respecto a este daño pretendo lo siguiente:

PRIMERO: Por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO** a favor de la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, por las lesiones padecidas y el desmedro económico que significó para ella, en la proporción que dejó de percibir en el periodo comprendido entre la fecha de

²⁸ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, artículo 206: “JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)

(...) **El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.** Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

ocurrencia de los hechos, el día 16 de julio de 2022, hasta la fecha de presentación de esta solicitud 16 de abril de 2024, es decir, 21 meses, lo que corresponde a la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 16.234.704 m/cte.)**, de acuerdo a las fórmulas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia o el tope máximo al momento de liquidar esta solicitud.

La fórmula aplicada para calcular el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** es:

$$S= Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S	suma buscada de la indemnización debida o consolidada
Ra	Renta Actualizada, es decir, el porcentaje correspondiente a la suma de dinero que dejó de percibir, es decir, \$736.125
i	interés legal; corresponde a 0.004867.
n	número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la presentación de la reclamación, es decir, 21 meses.

Es decir,

$$S= \$736.125 \frac{(1+ 0.004867)^{21} -1}{0.004867} = \$16.234.704$$

Por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO O NO CONSOLIDADO** a favor de la señora KEILLY MOYANO GARZÓN, con motivo de las lesiones padecidas y el desmedro económico que significará para este, por el periodo desde la fecha de presentación de esta solicitud (16 de julio de 2023) hasta la fecha de vida probable de mi mandante (**40.9 años más**), es decir, 490 meses, de conformidad con la tabla establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$135.732.756 m/cte.)**, de acuerdo a las fórmulas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia o el tope máximo al momento de liquidar esta solicitud.

La fórmula aplicada para calcular el **LUCRO CESANTE FUTURO** es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)} =$$

Donde:

S	suma buscada de la indemnización debida o consolidada
Ra	Renta Actualizada, es decir, el porcentaje correspondiente a la suma de dinero que dejó de percibir, es decir, \$ 736.125
i	interés legal; corresponde a 0.004867.
n	número de meses transcurridos entre la fecha de la presentación de este escrito, hasta la edad probable de vida del siniestrado, es decir, 490-21= 469 meses.

Es decir,

$$S = \$ 736.125 \frac{(1 + 0.004867)^{469} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)} = \$ 135.732.756$$

Así las cosas, la liquidación total de perjuicios patrimoniales son los siguientes:

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS	
PERJUICIOS PATRIMONIALES	
Lucro Cesante Consolidado a favor de Keilly Moyano Garzón	\$ 16.234.704
Lucro Cesante Futuro a favor de Keilly Moyano Garzón	\$ 135.732.756

TOTAL, PERJUICIOS PATRIMONIALES	\$ 151.967.460
---------------------------------	-----------------------

XI. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento declaro que no se ha promovido por parte de mi poderdante, ni del suscrito apoderado, proceso ante jurisdicción civil, ni cursa solicitud de conciliación frente a conciliador diferente, que no existe acta de conciliación judicial o extrajudicial en derecho, encaminada a obtener reparación de los daños y perjuicios ocasionados con el hecho punible respecto de los mismo hechos, partes y circunstancias.

XII. CUANTÍA, COMPETENCIA Y TRÁMITE

El procedimiento ritual obedece al previsto en el artículo 52 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022. Para efectos de esta conciliación se establece la cuantía en **INDETERMINADA**, y es usted competente por razón de ella, y, además, por el lugar del accidente de tránsito.

XIII. ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente para actuar por el convocante al suscrito para el presente trámite.
2. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
3. Certificado de existencia y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO O.C**, emitido por la Cámara de Comercio.
4. Certificado de existencia y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO O.C**, expedido por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA.
5. Certificado de existencia y representación de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO "COOPTRANSMARGINAL"**.

XIV. NOTIFICACIONES

PARTE CONVOCANTE

La de mis poderdantes en la Vereda: Buenos Aires Alto Finca el manantial del Municipio Casanare, a los teléfonos 3228190386 – 3229278676 o al email Andresgarzon745@gmail.com.

APODERADO PARTE CONVOCANTE

La del suscrito apoderado en la Transversal 18 N°13-96 de la ciudad de Yopal - Casanare, a los teléfonos 3115219340 – 6334446 o al email notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com.

PARTE CONVOCADA

Bajo la gravedad de juramento manifestamos de dónde fue extraído el correo electrónico de los aquí demandados para su respectiva notificación, conforme a las exigencias propias del artículo 6 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022²⁹:

1. **HUGO HERNANDO URREGO ROJAS**, en la dirección: Carrera 6 N° 5- 15, **Barrio:** Paraíso Alto de la ciudad de Villanueva, Teléfono: 3103029196, **E-mail:** hugohurrego1971@hotmail.com
2. **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO “COOPTRANSMARGINAL”**, ubicados en la dirección: Carrera 9 N 11-59 de la ciudad de Villanueva – Casanare, teléfono: 3115388609 o al **E-mail:** gerencia@cooptransmarginal.com.co, correo extraído del certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Casanare, documento adjunto.
3. **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, ubicados en la dirección: Carrera 20 No 6-87 de la ciudad de Yopal, teléfono: 6345246 o al E-mail: yopal@laequidadseguros.coop y notificacionesjudiciales.laequidad@equidadseguros.coop, correo extraído del certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Casanare.

Con el debido y acostumbrado respeto,



Ángel Joanny Hernández Quintana

C.C. No. 74.862.056 expedida en Yopal
T.P. No. 172.342 del C.S de la Judicatura

²⁹ **ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)